



Queja 5819/2020/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la vida**
- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la integridad física y a la seguridad personal**
- **Al trato digno**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidente municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**

El 30 de julio de 2020 dos jóvenes, un hombre y una mujer, fueron objeto de una revisión en su persona y del vehículo en el que circulaban. Fueron sujetados con aros aprehensores por elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, quienes condujeron de manera irregular, ya que iniciaron la labor de investigación sin que existiera sospecha razonada y objetiva que lo motivara. El joven aprovechó una distracción de los elementos policiales para abordar su vehículo, dirigirse a su domicilio e ingresar en él; posteriormente, los servidores públicos mencionados, por medio del uso de la fuerza, se introdujeron al inmueble. Un policía detonó su arma de fuego y el proyectil impactó en la cabeza del agraviado mientras su progenitora lo abrazaba; por lo que fue trasladado al hospital y ahí declararon su muerte. Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que elementos policiales de Tlajomulco de Zúñiga tuvieron participación en estos hechos, los que constituyen violaciones a los derechos humanos, de manera específica al derecho a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad personal, así como al trato digno.





ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II. EVIDENCIAS	46
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	54
3.1. <i>Competencia</i>	54
3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	55
3.2.1. Actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica durante la detención del agraviado y su acompañante, y los hechos posteriores que derivaron en su muerte	59
3.2.1.1. Violación al principio de presunción de inocencia	70
3.2.1.2. Indebida inspección de la persona detenida y de los objetos personales	73
3.2.2. Vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de (TESTADO 1)	76
3.2.3. Trato indigno otorgado al agraviado	89
3.2.4. De la responsabilidad del oficial mayor del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y de la Delegada Municipal	91
3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	95
3.3.1. Derecho a la vida	95
3.3.2. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	99
3.3.3. Derecho a la integridad física y seguridad personal	100
3.3.4. Derecho al trato digno	102
IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	104
4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	104
4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	105
V. CONCLUSIONES	107
5.1. <i>Conclusiones</i>	107
5.2. <i>Recomendaciones</i>	107
5.3. <i>Peticiones</i>	110

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, los significados de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones de Emergencias Tlajomulco	C4
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga	CPPMTZ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía del Estado	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente	PNAPR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 150/2021

Guadalajara, Jalisco, 7 de septiembre de 2021

Asunto: violación de los derechos humanos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad personal y al trato digno

Queja 5819/2020/II

Presidente municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Síntesis

El 30 de julio de 2020, (TESTADO 1) circulaba en un vehículo automotor en compañía de una mujer, cuando fue interceptado a la altura del parque industrial Buenavista, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por elementos policiales adscritos a la CPPMTZ, quienes de manera agresiva lo detuvieron y le colocaron dos juegos de aros aprehensores y uno a su acompañante, esto por la presunta portación de drogas. Un vigilante del parque industrial intervino y (TESTADO 1) aprovechó el momento para abordar su vehículo y dirigirse a su domicilio; al arribar a su vivienda y estacionarse en el patio interior llegaron al lugar los elementos operativos y tres de ellos ingresaron al lugar por medio del uso de la fuerza. Posteriormente, (TESTADO 1) y el policía Christian David Zárate Reyes forcejearon, y este último detonó su arma de fuego hacia la cabeza del primero, mientras su madre lo abrazaba, por lo que fue trasladado al hospital, donde declararon su muerte. Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que elementos policiales de Tlajomulco de Zúñiga tuvieron participación en estos hechos, los que constituyen violaciones de los derechos humanos, al derecho a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad personal, así como al trato digno.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3°, 4°, 7°, fracciones I, XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III y XX, 35, fracción V, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; así como 6°, párrafo primero, 11, 43, 78, 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 5819/2020/II, iniciada de oficio a favor de (TESTADO 1), la que posteriormente fue ratificada y ampliada por (TESTADO 1) y otros, en contra de



elementos de la CPPMTZ y de personal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, al considerar que su actuación fue violatoria de sus derechos humanos al derecho a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad personal, así como al trato digno.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de julio de 2020, se abrió de oficio acta de investigación a favor de (TESTADO 1), como víctima directa, así como de sus familiares, como víctimas indirectas, en contra de elementos policiales adscritos a la CPPMTZ; ello derivado de la información publicada en el diario *La Verdad periodismo libre de Tlajomulco*, cuyo encabezado señala: “Acusan a policía municipal de matar a un hombre en Buenavista”, en la que a la letra se señaló:

...cuatro elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco fueron puestos a disposición del Ministerio Público, por su probable participación en la ejecución de un vecino de Buenavista, quien perdió la vida producto de un disparo en pleno proceso de detención: En rueda de prensa este mediodía, el alcalde Salvador Zamora detalló que durante la madrugada del jueves 30 de julio una patrulla intentó arrestar a un grupo de personas a las afueras de un domicilio de la localidad de Buenavista. En el presunto forcejeo, uno de los oficiales realizó un disparo que terminó con la vida de un masculino en proceso de detención. El presidente Municipal informó que, debido al incidente, los cuatro policías que participaban en el turno fueron detenidos y puestos a disposición de la Fiscalía del Estado de Jalisco...

Se determinó por esta defensoría de derechos humanos que, no obstante que el imputado se encontraba detenido y en proceso de juicio, lo procedente era que, al advertirse acciones y omisiones atribuibles a servidores públicos, se iniciara la queja respectiva, incluso de oficio, tal y como se verificó.

1.1 Se dictaron medidas cautelares dirigidas al presidente municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, contenidas en el oficio GOQ/330/2020/LAJJ, consistente en:

...Primera. Independientemente de las acciones que inició el Agente del Ministerio Público que conoce del Acta de Investigación iniciada con motivo de la muerte de la persona a que se refiere la nota periodística, ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos policiales que intervinieron, respetando los derechos de audiencia y defensa de los que resulten involucrados.



Segunda. Se instruya al personal involucrado y demás miembros de la corporación para que se abstengan de realizar actos de molestia o intimidación hacia los familiares y seres queridos de la persona fallecida; respetando siempre la legalidad en todos sus actos.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para garantizar el acceso a la verdad y a la justicia a las víctimas indirectas, así como, se evite entorpecer u obstruir las investigaciones a cargo del Agente del Ministerio Público quien actúa conforme a lo ordenado en el artículo 21 Constitucional.

Cuarta. En su oportunidad, ordene a quien corresponda realizar la reparación integral del daño a favor de los familiares del ofendido, conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas. Para ello debe considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica de sus familiares.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que inicie procedimiento de investigación administrativa, tendente a reunir elementos suficientes para la instauración del procedimiento de responsabilidad en contra de otros servidores públicos que pudieran resultar responsables por las omisiones y negligencias que provocaron el fallecimiento de la víctima directa, de conformidad con los artículos 82, 84, 87 y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Sexta. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones gravísimas de derechos humanos como la señalada...

2. En la misma fecha se entabló comunicación telefónica con el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, a quien se le solicitó que proporcionara los datos de los cuales tuviera conocimiento sobre los hechos que dieron origen al acta de investigación, a lo que refirió que se inició la carpeta de investigación (TESTADO 83) en la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, por la agente del Ministerio Público, señalando que se encontraban detenidos los policías Yahida Jael Núñez Velázquez, Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado y Edith Solórzano Leal.

2.1 Personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la Fiscalía del Estado de Jalisco, de la Presidencia Municipal y de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, así como al lugar de los hechos, para los



siguientes fines: revisar la carpeta de investigación (TESTADO 83) para obtener mayor información respecto al caso y datos particulares de los familiares de la víctima, notificar las medidas cautelares decretadas, entrevistarse y brindar atención integral a las víctimas.

3. El 31 de julio de 2020 se determinó dar inicio de oficio a la presente queja y se admitió en contra de los elementos de policía que resultaran responsables por las presuntas violaciones en agravio de (TESTADO 1), requiriéndose la colaboración del titular de la CPPMTZ, para que identificara a los elementos policiales que participaron en los hechos y que presuntamente viajaban en la unidad TZ-314, y una vez identificados, para que por su conducto se les requiriera a rendir su informe de ley; asimismo, se indicó que se les debía informar que la falta de dichos informes, así como el retraso injustificado en su presentación, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir, podría dar lugar a tomar como ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba de lo contrario.

3.1 En la misma fecha, atendiendo a la naturaleza de los hechos y con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia, se dictaron las siguientes medidas cautelares adicionales:

Medida cautelar 54/2020, dirigida al presidente municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, a quien se le reiteró:

... Primera. Independientemente de las acciones que inició el agente del Ministerio Público que conoce del acta de investigación iniciada con motivo de la muerte de la persona a que se refiere la nota periodística, ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos policiales que intervinieron, respetando los derechos de audiencia y defensa de los elementos que resulten involucrados.

Segunda. Se le instruya al personal involucrado y demás miembros de la corporación para que se abstengan de realizar actos de molestia o intimidación hacia los familiares y seres queridos de la persona fallecida; respetando siempre la legalidad en todos sus actos.

Tercera. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, a fin de concientizarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones gravísimas de derechos humanos como la señalada.



Cuarta. En su oportunidad, ordene a quien corresponda realizar la reparación integral del daño a favor de los familiares del ofendido, conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas. Para ello debe considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica de sus familiares.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que inicie procedimiento de investigación administrativa, tendente a reunir elementos suficientes para la instauración del procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos que pudieran resultar responsables por las omisiones y negligencias que provocaron el fallecimiento de la víctima directa, de conformidad con los artículos 82, 84, 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Sexta. Gire las instrucciones a quien corresponda para garantizar el acceso a la verdad y a la justicia a las víctimas indirectas de (TESTADO 1) ...

Medida cautelar 55/2020, que se dirigió al fiscal especial de Derechos Humanos, consistente en:

...Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a las víctimas indirectas, gire instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda, para que otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación del o los presuntos responsables en la carpeta de investigación (TESTADO 83), que se integra en la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, a cargo del agente del Ministerio Público, Alejandra Yoset Rosas González...

Medida cautelar 56/2020 realizada al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

...Gire instrucciones al personal correspondiente para que se brinde la atención integral a los familiares de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), a través de las distintas áreas que componen esa Comisión, como lo es el Área de Psicología, Trabajo Social y Asesoría Jurídica, ello de conformidad a la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco...

Medida cautelar 57/2020 dirigida a la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco:

...Instruya a quien corresponda para que en el ámbito de su competencia se avoque al conocimiento de los hechos materia de la presente queja, en la que se investiga la presunta violación del derecho a la vida en agravio de (TESTADO 1), cometida presuntamente por



policías de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, con el fin de que realice las acciones correspondientes en términos del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...

3.2. Asimismo, se solicitó la colaboración de las siguientes dependencias:

- Al titular de la CPPMTZ, remita copia certificada de los nombramientos en los que se formaliza la relación administrativa entre la comisaría y los elementos de policía involucrados, las impresiones fotográficas de los mismos, fatiga y bitácora de control de servicios para locutores, parte de novedades de la oficina central de comunicaciones, grabaciones de radio relativas a los hechos, IPH, y todos aquellos documentos que guarden estrecha relación con los hechos que se investigan.

- Al director de Asuntos Internos de Tlajomulco de Zúñiga, para que envíe copia certificada de las actuaciones que integran el procedimiento de investigación administrativa iniciado en contra de los policías de la CPPMTZ, por los hechos cometidos en agravio de (TESTADO 1).

- Al director de Juzgados Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, para que rindiera informe en colaboración, en el que especifique si tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, debiendo detallar su grado de participación.

- Al titular de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco, para que emita un informe especificando las acciones que en el ámbito de su competencia ha realizado en la CPPMTZ, en materia de supervisión de seguridad pública y vigilancia del correcto ejercicio de las facultades a cargo de dicha dependencia; y también comunique si los elementos del citado cuerpo policial pusieron a disposición a (TESTADO 1) y a la persona que lo acompañaba, y de ser así, remita copia certificada del procedimiento administrativo que resolvió su situación jurídica, así como partes médicos y toda aquella documentación que tenga relación con los hechos que dieron origen a la queja.

- Al fiscal especial de Derechos Humanos, para que allegue a este proceso, copia certificada de la totalidad de las actuaciones practicadas dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), integrada en la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, a

cargo de la agente del Ministerio Público, Alejandra Yoset Rosas González, por el presunto homicidio de (TESTADO 1).

4. El 31 de julio de 2020 se recibió el oficio SDGJ/10835/2020/MGB, suscrito por el director general Jurídico del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, en el que se aceptan las medidas cautelares primera a tercera, quinta y sexta, descritas en el oficio GOQ/33082020/LAJJ, y en donde además se informa que se han girado los oficios a las dependencias correspondientes para su cumplimiento; sobre la cuarta medida, se indicó que, en respeto al principio de presunción de inocencia, será acatada una vez que las instancias correspondientes determinen las responsabilidades.

5. El 5 de agosto de 2020 se recibió el oficio SDGJ/10866/2020/MGB, suscrito por el director general Jurídico del Gobierno de Tlajomulco de Zúñiga, al cual anexó el oficio 2036/2020, donde se informa por el director de Juzgados Municipales, que no tuvo conocimiento del servicio relacionado con (TESTADO 1); y el comunicado 0434/2020, firmado por el jefe de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, remitiendo copias certificadas del procedimiento administrativo PA-CMHJ-19-2020 que se instauró en contra de los elementos policiales responsables.

6. El 5 de agosto de 2020 se recibió el oficio CEEAVJ/ST/477/2020, signado por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, quien manifestó la aceptación de la medida cautelar 56/2020.

7. El 6 de agosto de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/4963/2020, suscrito por la encargada de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, quien manifestó la aceptación de la medida cautelar 55/2020.

8. El 6 de agosto de 2020 se recibió el oficio CPPMTZ/791/2020/II, suscrito por el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, informando que se identificaron a los policías que viajaban en la unidad TZ-314, de nombres Solórzano Leal Edith, Plascencia Hurtado Saulo, Martínez García Yahida Jael y Zárata Reyes Christian David, quienes fueron notificados para que rindieran su informe, con excepción del último, en virtud de que el mismo se encontraba a disposición de la agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Jalisco, titular de la Agencia Número 8 de la Unidad para la Investigación de Homicidios Intencionales de la



Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, con el registro de carpeta de investigación C.I. (TESTADO 83).

8.1. Asimismo, el jefe del Área Jurídica remitió la documentación generada con relación a los hechos, consistentes en:

a) Copias simples de los nombramientos de Yahida Jael Martínez García, Edith Solórzano Leal, Saulo Plascencia Hurtado y Christian David Zárate Reyes; en los que se formalizó la relación laboral existente entre ellos y la CPPMTZ.

b) Cuatro impresiones fotográficas de los elementos involucrados.

c) Oficio C4/539/202, firmado por el director del C4, que contiene el extracto de parte de novedades del 30 de julio de 2020, que a continuación se transcribe:

... 30 de julio de 2020

DETENIDA POR POSESIÓN DE DROGA Y OCCISO POR IMPACTO DE
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO SECTOR – 2

02:42 hrs. Dentro del recorrido de vigilancia la unidad TZ-314 a cargo de Edith Solórzano Leal acompañada de Saulo Plascencia Hurtado, de Yahida Jael Martínez García y de Christian David Zárate Reyes, sobre la calle Álvaro Obregón al cruce de Francisco I Madero en el poblado de Buenavista, avistaron a un masculino y una femenina en actitud evasiva, a bordo de un vehículo marca Jeep Cherokee en color café modelo 1999 [...], al marcarle el alto se dan a la huida, logrando interceptarlos metros adelante al realizarles una revisión precautoria, el masculino forcejea con el elemento Christian David Zárate Reyes, observándole un arma de fuego entre sus ropas, familiares y vecinos del sitio comenzaron a agredir a los oficiales y para repeler la agresión le realiza una detonación con su arma de carga marca PX X4 milímetros con el número de matrícula PX75481, causando lesión al masculino de entrada en el área parietal derecho y salida en área occipital del cráneo, seguidamente se les realizó una revisión precautoria en busca del arma de fuego, la cual ya no se localizó, sin embargo en su economía corporal se le encontró aproximadamente 20 gramos de sustancia granulada con características propias de la droga conocida como cristal, por lo que se procedió con la detención de la [...], con domicilio en [...] así como el elemento de nombre Christian David Zárate Reyes quien fue el que accionó el arma, de igual manera se solicitó a personal de Servicios Medios Municipales arribando la unidad SMM-049 a cargo del paramédico [...], quien tras la valoración del masculino fue trasladado de inmediato al Centro Médico de Occidente en estado grave con el parte de atención FRAMP:23630, en el nosocomio se entregó realizando maniobras en paro cardio respiratorio, sin embargo el personal médico del Hospital corroboró el deceso del C. (TESTADO 1) de (TESTADO 23) años; de los hechos



se le informó al Agente del Ministerio Público dando mando y conducción la licenciada [...] del área de homicidios de la Fiscalía General del Estado, así mismo la [...], adscrita a la Agencia de Investigación de la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga, quien ordena se llenen los registros correspondientes, de igual manera acudió personal del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga a cargo de [...], posteriormente arribó la unidad 187 del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a cargo de [...], quien se hace cargo del levantamiento del occiso. Carpeta de investigación (TESTADO 83). INCIDENTE-200071256...”

d) Reporte del C4, transcripción de cabina del 30 de julio de 2020, con folio 20071256, en el que se describen los hechos sucedidos desde las 2:43 horas hasta las 9:58 horas, los que coinciden con los narrados en el parte de novedades.

e) IPH 20071256, que rindieron los elementos Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández, informando:

...El suscrito Geovanni Daniel Hernández Zermeño, elemento activo de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, puedo señalar que el día 30 del mes de julio del año 2020 me encontraba en mi turno [...] en compañía de mi compañero Miguel Ángel Aguayo Hernández a bordo de la unidad TZ-302, por lo cual puedo referir que siendo aproximadamente las 02:30 horas [...] encontrándome circulando por la avenida Camino Real a Colima, cruce con Avenida Punto Sur, recibimos reporte vía cabina de radio, en la que nos indicaban del apoyo a la compañera de nombre Edith Solórzano Leal, quien refería encontrarse en persecución de un vehículo de la marca Jeep Grand Cherokee en color gris, la cual se estaba dando a la fuga con rumbo a la población de Buena Vista [...] por lo cual mi compañero y yo acudimos a dicho apoyo [...] arribando aproximadamente a dicha población a las 02:50 horas, esto hasta la calle Álvaro Obregón, en la cual avistamos a distancia que se retiraba del lugar una unidad de Servicios Médicos Municipales, además de observar compañeros en el lugar a quienes les cuestionamos lo sucedido, ya que pensábamos que podía ser la compañera que pidió el apoyo, quien pudiera encontrarse lesionada, pero nos refirieron compañeros que en el sitio había resultado lesionado un sujeto del sexo masculino y al ver que no había compañero alguno que acompañara a la ambulancia y le prestara seguridad, es que procedimos a irnos detrás de la ambulancia, esto con las debidas precauciones, logrando arribar a la Clínica 180 del IMSS [...] sitio al que arribamos e inmediatamente nos refirieron que la persona de nombre (TESTADO 1) se encontraba en un estado grave, por lo cual sería trasladado de emergencia al Centro Médico de Occidente [...] por lo cual continuamos prestando el apoyo y en compañía de personal médico nos trasladamos a dicho nosocomio, logrando llegar a dicho sitio a las 03:40 horas y justamente en el área de urgencias, personal médico trató de ayudar a dicha persona lesionada pero el mismo a las 03:45 horas pierde la vida, razón por cual, siendo las 03:50 horas procedimos a entrevistarnos con el Agente del Ministerio Público del área de Homicidios Intencionales, de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, entablando comunicación con la Licenciada [...] quien nos da



mando y conducción y nos ordena el debido llenado de los registros correspondientes, así como entrevistas de testigos presenciales o circunstanciales de los hechos, así mismo se informara cualquier novedad y se remitieran los registros a la Agencia 8 [...]

Razón por lo cual y acatando lo referido en el mando y conducción es que logramos entrevistar a la ciudadana (TESTADO 1), quien refirió ser mamá del ahora occiso, quien en vida respondiera al nombre de (TESTADO 1), manifestando que siendo aproximadamente a las 02:20 horas del día 30 de julio de 2020 se encontraba en su domicilio en [...] colonia Buenavista, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y quien su hijo salió a bordo de su vehículo [...] refiriendo que iría al Oxxo a comprar algo para comer, pero que no regresó pronto y que aproximadamente a la hora llegó de nueva cuenta su hijo a bordo de su camioneta, en la cual se había ido instantes antes, por lo cual salió a abrirle el portón de la casa, pero vio que su hijo llegó muy alterado gritando “quítame esto ama” ya que se encontraba sujetado de sus manos al volante de su camioneta, refiriéndoles su hijo que lo habían detenido y golpeado policías municipales de Tlajomulco, por lo cual intentaron quitarle las esposas y que al realizar esta situación avistaron códigos luminosos como los de la policía y que inmediatamente varios policías ingresaron al domicilio a la fuerza, por lo cual los cuestionó por su ingreso sin alguna justificación, comenzando los policías que ingresaron al sitio [...] y que al ver esta situación la mamá del ahora occiso [...] abrazó a su hijo [...] para evitar que le hicieran un daño y que fue al momento exacto en el que un compañero de la policía municipal [...] le disparó a su hijo, quien se desplomó sobre el suelo, viendo que dichos elementos policiales se fueron a bordo de la unidad TZ-314.

Posteriormente al encontrarnos en el llenado de registros al interior del Centro Médico de Occidente [...] siendo aproximadamente las 06:45 horas, avistamos que venían unos compañeros de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes son los compañeros de la unidad TZ-314 y a cargo de Solórzano Leal Edith, acompañada de Plascencia Hurtado Saulo , Martínez García Yahida Jael y Zárate Reyes Christian David, quienes se acercaron a mí y a mi compañero y nos preguntaron por el estado de salud de la persona lesionada, diciéndole que ya había fallecido, momento en el que se acerca inmediatamente de la ciudadana (TESTADO 1), mamá de ahora occiso (TESTADO 1) y me refiere que señala a mi compañero Zárate Reyes Christian David, como la persona que había privado de la vida a su hijo [...] con el arma de fuego que traía en su fornitura del uniforme, razón por la cual siendo las 06:50 horas [...] al encontrarme en el estacionamiento del área de urgencias del Centro Médico de Occidente [...] es que procedo a informarle a mi compañero Christian David Zárate Reyes que a partir de ese momento quedaba en calidad de detenido por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado y abuso de autoridad cometido en agravio (TESTADO 1), por lo cual procedo a realizarle su lectura de derechos como persona detenida, al realizar la inspección en su persona se localizan unos aros aprehensores con mancha hemática, mismos que se aseguran y se embalan para su entrega y posteriormente siendo las 06:58 horas [...] procedo a comunicarme con la licenciada [...], agente del Ministerio Público [...] quién me ordena el llenado de los registros correspondientes, así como el anexo de registro de



detención, el llenado del registro nacional de detenidos, el traslado del detenido a las instalaciones de la agencia 8 de la unidad para la investigación de homicidios intencionales, entrevista de los compañeros Solórzano Leal Edith, acompañada de Plasencia Hurtado Saulo, Martínez García Yahida Jael, aseguramiento de las armas de fuego de los compañeros antes mencionados y del ahora detenido Christian David Zárate Reyes, aseguramiento de la unidad con número económico TZ-314 y su traslado a las inmediaciones de la agencia 08...

f) Fatiga correspondiente al sector 2, de las 19:00 horas del 29 de julio a las 7:00 horas del 30 de julio de 2020, de la CPPMTZ, en la que se corrobora la participación de los elementos Yahida Jael Martínez García, Edith Solórzano Leal, Saulo Plasencia Hurtado y Christian David Zárate Reyes, así como de Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández.

9. El 11 de agosto de 2020 se recibió el oficio 0429/2020, suscrito por el jefe de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, al cual adjuntó copias certificadas del procedimiento administrativo PA-CMHJ-19-2020, incoado a los elementos policiales Saulo Plasencia Hurtado, Christian David Zárate Reyes, Yahida Jael Martínez García y Edith Solórzano Leal.

10. En la misma fecha se recibió el oficio CGES/577/2020 suscrito por el coordinador general estratégico de Seguridad, quien en vía de informe se pronunció con relación a las acciones que, en el ámbito de su competencia, ha realizado en la CPPMTZ en materia de supervisión de seguridad pública, así como en la vigilancia del correcto ejercicio de sus facultades; indica que no se puso a su disposición a (TESTADO 1) ni a su acompañante, y finalmente manifestó la aceptación de la medida cautelar 57/2020 que le fue dirigida.

11. El 12 de agosto de 2020, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/5142/2020 suscrito por la encargada de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, quien remitió a su vez el comunicado 915/2020, signado por la licenciada [...], agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, quien exhibió copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83), de las cuales se advierten las siguientes actuaciones:



a) Noticia criminal derivada de la comunicación telefónica del policía Alexis Ricardo Chávez García con la agente del Ministerio Público [...], del 30 de julio de 2020, en la que a la letra se señaló:

...hago constar, que siendo las 03:55 horas entablo comunicación a esta Agencia del Ministerio Público... el elemento de la policía investigadora adscrito a la Fiscalía del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco Alexis Ricardo Chávez García quien me hace del conocimiento que fue informado vía cabina de radio, sobre un servicio de una persona lesionada por arma de fuego, esto en la Calle Álvaro Obregón de la colonia Buena Vista, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, razón por la cual se traslada hasta dicho sitio, encontrándose con la finca en mención, la cual contaba con un portón en color negro, el cual se encontraba abierto, no localizando unidad de primer respondiente alguno en el lugar, por lo cual en atención a dicho servicio, procede a fungir como primer respondiente, priorizando el lugar de los hechos, realizando el acordonamiento del lugar de los hechos, así mismo logro entrevistar a la ciudadana (TESTADO 1), quien le refirió que minutos antes al domicilio había llegado su hermano (TESTADO 1), a bordo de su camioneta marca Jeep...el cual había llegado esposado al volante de su camioneta, por lo cual lo cuestionaron en relación con los hechos y el mismo tuvo a bien referir que lo habían esposado policías del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo cual pidió que le quitaran los aros aprehensores, arribando posteriormente a su domicilio elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esto a bordo de la unidad TZ-314, de la cual se bajó un policía y comenzó a aventar el portón de su casa, ya que se encontraba cerrado, dirigiéndose uno de los policías directamente a donde se encontraba su hermano, sacando su arma de fuego y disparándole directamente al ahora occiso, por lo cual posteriormente (TESTADO 1), fue trasladado a recibir atenciones médicas, situación que hizo del conocimiento de la cabina de radio de esta Fiscalía, quienes le informaron que (TESTADO 1) había perdido la vida, situación que originó que entablara la comunicación con la suscrita agente del ministerio Público, con la intención de que se diera mando y conducción, informándole la suscrita el llenado del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO...

b) IPH que elaboró el agente Alexis Ricardo Chávez García, quien realizó la puesta a disposición y fungió como primer respondiente, siendo el lugar de la intervención en [...]; además de la copia del registro de lectura de derechos a la víctima u ofendido y registro de entrevista.

c) Noticia criminal iniciada con motivo de la comunicación telefónica de los policías Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández con la agente del Ministerio Público; en la que se indicó que:

... siendo las 03:50 horas del día 30 del mes de julio del año 2020... vía telefónica somos informados por parte de los elementos de la Policía adscritos a la Comisaría de Seguridad



Pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, de nombres Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández, los cuales al ir haciendo su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad TZ-302, sobre la Avenida Camino Real a Colima, cruce con Avenida Punto Sur, siendo aproximadamente las 2:30 horas, reciben reporte vía cabina de radio, indicándoles apoyo a la compañera de nombre Edith Solórzano Leal, quien refirió encontrarse en persecución de un vehículo Jeep, Grand Cherokee en color gris, la cual se estaba dando a la fuga, con rumbo a la población de Buena Vista, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que arribaron al lugar siendo aproximadamente las 2:50 sobre la calle Álvaro Obregón, en la cual avistan que una unidad de servicios médicos municipales se retiraba, observando compañeros en el lugar, por lo que proceden a cuestionarlos sobre lo sucedido, refiriéndoles que en el sitio había resultado lesionado un sujeto del sexo masculino el cual responde al nombre de (TESTADO 1), por lo que se procede a escoltar la ambulancia prestándole seguridad, logrando arribar en la clínica 180 del Instituto Mexicano del Seguro Social [...] donde les informan que la persona en mención se encontraba en un estado de salud grave por lo que es trasladado al área de emergencias del Centro Médico de Occidente [...] arribando a dicho nosocomio siendo aproximadamente las 03:40, informándoles personal médico del área de urgencias que dicha persona de nombre (TESTADO 1) perdió la vida siendo las 03:45 horas, por lo que proceden a comunicarse con nosotros Agencia 08 de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la fiscalía Ejecutiva de investigación criminal del Estado de Jalisco [...] por lo que se procede a darles mando y conducción, así como el levantamiento de la carpeta de investigación (TESTADO 83), y la inmediata puesta a disposición de registros...

d) Noticia criminal del 30 de julio de 2020, en la que la Agente del Ministerio Público indica que se comunicó con los policías Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández, quienes informaron que al estar realizando el llenado del registro del levantamiento del cadáver de (TESTADO 1) al interior del Centro Médico de Occidente, tuvieron a la vista a sus compañeros policías de la unidad TZ-314, a cargo de Solórzano Leal Edith, acompañados de Saulo Plascencia Hurtado, Martínez García Yahida Jael y Zárate Reyes Christian David, quienes preguntaron por el estado de salud de la persona lesionada; y que en esos momentos se acercó de inmediato (TESTADO 1), progenitora del occiso (TESTADO 1), quien fue testigo presencial de los hechos que se investigan, quien señaló e identificó plenamente a Christian David Zárate Reyes, como la persona que disparó el arma de fuego ocasionándole la muerte a (TESTADO 1), razón por la cual se procedió a detenerlo.

e) Entrevista recabada dentro del IPH a (TESTADO 1), progenitora de la víctima, quien señaló:



... Me encuentro en el interior del Centro Médico de Occidente donde un policía municipal de Tlajomulco me cuestiona en relación a los hechos donde perdiera la vida mi hijo (TESTADO 1), a lo que quiero manifestar que el día de hoy aproximadamente a las 02:00 de la mañana me encontraba en un velorio cerca (sic) a mi domicilio esto sobre la calle Cuauhtémoc en compañía de mi hijo (TESTADO 1) y otros familiares pero mi hijo me dijo que iría al [...] a comprar algo para comer pero como no regresaba y ya eran las 02:21 horas, le marque a su celular [...] para decirle que ya nos fuéramos para la casa porque ya era tarde, y me contestó pero solo escuché que gritaba pero no le entendía lo que quería decir y después de eso se cortó la llamada, por tal motivo le seguí marcando pero ya me mandaba a buzón, por lo que mejor decidimos irnos a la casa mi papá de nombre [...], y al ir llegando a mi domicilio ubicado en la calle [...], vi que estaba el portón negro que está en el ingreso a mi domicilio abierto, y en eso también iba llegando mi hijo (TESTADO 1) en su camioneta, siendo esta una cherokee en color gris y se metió y yo cerré el portón y vi que mi hijo se estacionó y me acerqué a él y vi que estaba muy alterado y me dijo "quítame esto ama" y vi que traía unas esposas de policía en las manos sujetadas al volante de su camioneta y le pregunte qué había pasado? y el solo me contestó: "porque no me paré donde ellos querían y unos policías querían que me detuviera en lo oscuro y no me detuve, y cuando me paré me golpearon y me quebraron mi celular" y entonces mi hijo (TESTADO 1) nos pidió ayuda para cortar las esposas que estaban entre sus manos y el volante, por lo que mi sobrino de nombre (TESTADO 1), corta la cadena de las primeras esposas, mismas que eran las que lo unía con el volante de la camioneta, ya que tenía dos juegos de esposa puestas, las otras las tenía en la muñecas, por lo que se bajó de su camioneta, y yo lo abracé para que no saliera y entonces vi luces de patrullas y escuché que patearon el portón y vi que iban entrando tres policías, de los cuales uno de ellos golpea con el codo a mi hija de nombre (TESTADO 1), porque ella le estaba diciendo que no podían ingresar al domicilio sin una orden judicial, por lo que aun así ingresaron y se dirigieron directamente con mi hijo y conmigo ya que como ya lo había mencionado yo lo estaba abrazando, por lo que nos empujaron y me caí al suelo junto con mi hijo, quedando casi encima de él, porque yo lo quería proteger con mi cuerpo ya que él seguía esposado y no podía defenderse y otro policía se nos acercó y sacó una pistola y sin mediar palabra le disparó de muy cerca en la cabeza, mismo que logré ver perfectamente ya que me levanté y me fui detrás del policía y alcancé a golpearlo en la espalda por la impotencia que sentí al ver lo que le hizo a mi hijo y el volteó y me dijo "fue puro aire" y cuando iban saliendo a la calle en compañía de los otros dos policías con los que había entrado, otro de mis hijos de nombre (TESTADO 1) comenzó a grabar con su celular también lo aventaron y le querían quitar el celular, y a mi esposo lo golpearon y lo tiraron al piso y a mi hija de nombre (TESTADO 1) la aventaron al suelo, después de eso ya no los vi en el lugar pero llegaron más patrullas de Tlajomulco y yo les decía que le hablaran a una ambulancia y ya como media hora después llegó la ambulancia pero como mi hijo seguía con las esposas en sus manos, le pedí a una mujer policía que estaba ahí que se las quitara, y entonces ella se acercó a mi hijo (TESTADO 1) y le quitó las esposas para que los paramédicos pudieran revisar a mi hijo, y después de eso lo subieron a la ambulancia y me subí junto con él nos trasladaron al centro médico de occidente, donde al llegar me dijeron que ya había llegado sin vida, por lo que veo a dos elementos de la policía municipal de Tlajomulco, mismos que me empezaron a preguntar sobre los hechos en los



que perdió la vida mi hijo, comencé a contarles lo sucedido, momento en el cual veo que vienen caminando los cuatro policías que habían agredido a mi hijo y demás familiares e inmediatamente le digo al policía con lo que me estaba entrevistando que ellos eran los agresores y que el policía de piel blanca, delgado, alto, es el mismo que detonó el arma de fuego en contra de mi hijo (TESTADO 1), por lo que los policías, con los que me estaba entrevistando lo detienen, momento en el cual me doy cuenta que se llama Christian David Zárate Reyes...

f) Examen de la detención del policía Christian David Zárate Reyes que se verificó el 30 de julio del 2020, y que se decretó de legal por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad en agravio de (TESTADO 1).

g) Testimonio de (TESTADO 1), quien narró:

... el día de ayer 29 de julio de 2020, me encontraba trabajando, en la empresa denominada [...] ya que es un parque industrial que se localiza sobre carretera a Morelia y López Mateos 19200 en la colonia Buena Vista, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y me encontraba haciendo mi rondín de vigilancia, siendo como las 02:45 horas ya del día 30 de julio, recibí una llamada de mi compañero que se encontraba en la caseta de ingreso al parque industrial, me dijo que la policía municipal habían parado a mi sobrino frente al parque industrial sobre la carretera a Morelia y me dijo que mi sobrino estaba gritando pidiendo ayuda, por lo que inmediatamente me acerqué a dicho lugar y tardándome unos 7 minutos aproximadamente, cuando llegué veo que la policía municipal tenía sometido a mi sobrino con aros de aprehensión lo tenían en el suelo boca abajo y un elemento de la policía le tenía su rodilla en el cuello y el otro elemento pisándole el abdomen; el cual mi sobrino les decía “me están ahogando suéltlenme“, mientras yo les decía suéltalo hay que arreglar esto, el cual comenzaron a ponerse agresivos junto con otra elemento mujer, que tenía esposa a la patrulla a la acompañante mujer de mi sobrino (TESTADO 1), quien también pedía auxilio decía “ayúdame“, el cual yo insistía que la soltaran ya que les preguntaba a los policías que qué era lo que estaba pasando, uno de ellos respondió que traía drogas sin etiquetas, para esto yo ya me encontraba grabando con mi celular herramienta de mi trabajo, lo que estaba sucediendo ya que en el momento estaban actuando los policías con abuso de autoridad, logré que le quitaran los aros aprehensores y se pusieron agresivos conmigo, en ese momento mi sobrino se subió a su vehículo y se retiró del lugar, para esto los elementos de la policía la subieron a la unidad con uso de violencia y se retiraron del lugar siguiendo a mi sobrino desconociendo hacia donde se dirigieron; la unidad policiaca contaba con el número rotulado en la patrulla TZ-314, continuando con mi jornada de trabajo... también quiero mencionar que los policías antes de irse me quitó mi celular, lo quebró y después se lo llevó,...

h) Testimonio de (TESTADO 1), hermana de la víctima, que se rindió el 30 de julio de 2020, en el que informó:



...El día 30/julio/2020, siendo aproximadamente las 02:30 horas, estaba en un velorio de un familiar que se ubica en la [...] y me encontraba con mi primo (TESTADO 1) y mi hermano (TESTADO 1) y en ese rato llega mi hermano (TESTADO 1) a bordo de su camioneta cherokee y nos dijo que iba al [...], entonces yo le encargué una coca y mi hermano se retira del lugar, también me di cuenta que mi hermano iba solo, a los cinco minutos aproximados regresa de nuevo pero me doy cuenta que mi hermano (TESTADO 1) estaba esposado al volante de su camioneta y nos gritó que lo venían siguiendo y se fue hacia nuestra casa que se ubica en [...], por lo que al ver eso yo voy con mi hermano para ver que sucedió y veo que la camioneta la ingresa a la cochera de mi casa y yo también ingreso por la cochera y cierro el portón y en cuanto lo cierro veo afuera de mi casa luces de un vehículo y me asomo por una ventanita que tiene el portón y veo que era la policía de Tlajomulco de Zúñiga y de repente el policía que venía manejando se baja de la patrulla y avienta el portón con una patada logrando abrirlo y le dije porque hacía eso que era propiedad privada pero ese mismo policía saca su pistola y le digo que yo estaba embarazada pero a este policía no le importa y me da un golpe con su codo y logra ingresar a mi finca y se dirige hacia mi hermano (TESTADO 1) pero al escucharse gritos y ruidos ya estaban mis papás y mi mamá (TESTADO 1) veo que abraza a mi hermano para que se calmara pero el policía con la arma de fuego que tenía en su mano le dispara a mi hermano en dos ocasiones y veo que cae al suelo junto con mi mamá y observo que tenía sangre en parte de la cabeza y le salía mucha sangre al suceder eso salen los vecinos y mis familiares y también me doy cuenta que afuera de la patrulla que venían a bordo de ella era la TZ 314 y estaban tres policías más entre ellos una policía mujer y después llegan más patrullas pero las patrullas que llegaron se dirigían con la policía mujer que inicialmente habían llegado y la cual nunca hizo nada para impedir que no ingresara el policía a mi casa y también que no le quitara la vida a mi hermano, posteriormente se quedó junto a mi hermano mi primo (TESTADO 1) y mientras mi familia tratábamos de que los policías detuvieran al agresor de mi hermano no hicieron nada y de repente el agresor se sube a la patrulla TZ 314 y se retira con dos de sus compañeros y dejan a la mujer policía con las demás patrullas y nos agreden físicamente pero después de treinta minutos aproximados llega la ambulancia y toda la policía en cuestión de segundos se retira del lugar sin quedar ninguna patrulla en el lugar y a mi hermano se lo llevan para su atención médica y después de media hora me di cuenta que había perdido la vida mi hermano en el centro médico, quiero mencionar que el policía que le disparó a mi hermano es de complejión robusto, piel moreno claro, cabello corto, frente amplia y de estatura aproximada a 1.70 metros aproximados, otro policía quien se identificó como la comandante era mujer y de complejión robusta piel blanca cabello largo y en color negro agregando que cuando sucedieron los hechos logramos grabar a los policías por lo que hago entrega al policía investigador de una memoria USB de la marca Data Traveler 100 G3 32 GB la cual contiene dichas grabaciones siendo todo que manifestar...

i) Entrevista recabada a Lourdes de Jesús Hernández Villaseñor, quien es elemento de policía adscrita a la CPPMTZ, la que señaló:



... Aproximadamente a las 3:27 minutos con 47 segundos arribando unidad 49 a cargo del paramédico [...], mismo que ingresa a la cochera del domicilio donde se encontraba una camioneta color gris y del lado izquierdo un masculino tirado en el suelo a lo que el paramédico se dirige para prestarle atención médica, después de 3 a 5 minutos sale el paramédico y me solicita retirar los años aprehensores para poder maniobrar a la persona para su atención médica, en ese momento yo no tenía las llaves de los aros, ya que se las pedí prestadas a mi compañero Miguel Ángel Aguayo Hernández, el me las presta y me acompaña camino hacia el masculino y el paramédico me comenta que ocupaba quitarle los aros para intubarlo, por lo que su servidora por motivo de salvaguardar la vida de la persona presta el apoyo para quitarle los aros mismos que el masculino contaba con 2 juegos de aros metálicos, al visualizarlo uno está puesto en sus muñecas y otro estaba puesto en los mismos aros, al retirarlos rodeo la camioneta para no estorbar en las labores del paramédico, así mismo brindar custodia a distancia al detenido, me dirijo con Miguel Ángel Aguayo Hernández hacia la salida le entrego sus llaves, le prestan la atención médica al masculino y lo suben a la camilla para subirlo a la unidad de servicios médicos, me dirijo hacia Plascencia Hurtado Saulo con unidad 314 quien estaba junto a la unidad de servicios médicos, le entrego los aros que son de su servicio y en ese momento lo suben a la ambulancia y su servidores nos retiramos del lugar...

j) Testimonio de (TESTADO 1), quien era la acompañante de la víctima al momento de los hechos, quien rindió declaración el 30 de julio de 2020, y señaló:

... El día de hoy, soy entrevistada por personal de la Policía Investigadora, el cual después de identificarse plenamente como elemento activo, me preguntó en relación a los hechos donde perdiera la vida mi amigo (TESTADO 1), y a quienes les dije que el día de hoy por la madrugada siendo esto aproximadamente a las 02:00 horas, fuimos a comprar algunas cosas al [...], siendo esto a la altura del poblado de Buenavista, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, cuando al salir de dicha tienda y subirnos al vehículo de mi amigo (TESTADO 1), siendo esto una camioneta cherokee en color negra, de modelo atrasado, por lo que al arrancar y al tomar nuevamente la carretera en dirección hacia Acatlán, una patrulla de la policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, le marcó el alto con la torreta, pero mi amigo (TESTADO 1), paró su marcha varios metros más adelante, situación que provocó el coraje de los policías, ya que cuando mi amigo paró la marcha de la camioneta y descendió de ella, dos policías del sexo masculino se le aproximaron y comenzaron a golpearlo, y al querer esposarlo, uno de los policías municipales el cual es de tez blanca, de complexión delgada, de aproximadamente unos 30 años de edad, lo sujetó con sus brazos en tipo llave al cuello de mi amigo (TESTADO 1), mientras que el otro policía municipal, el cual es de tez morena, de complexión regular, de aproximadamente 30 años de edad, lo sujetaba de las piernas para poderlo someter, ya que mi amigo solamente traía una esposa en una de sus manos, y como no podían ponerle la otra esposa, los policías lo golpeaban, al poco tiempo, pasó en una motocicleta una persona del sexo masculino, de aproximadamente 45 años de edad, persona que desconozco quien sea, y el cual, al ver lo que ocurría, paró su marcha y le dijo a los policías, que no golpearan a mi amigo (TESTADO 1), y como estos no le hicieron caso,



este señor comenzó a grabar con su celular, situación que enfadó a los policías, porque ambos se fueron hacia con él y con un manotazo le tiraron el celular al señor, y este asustado, corrió a una caseta de seguridad que se encuentra metros más adelante de donde estábamos, y ahí se resguardó, saliendo una persona con uniforme de seguridad privada, el cual comenzó a grabar lo que ocurría, al mismo tiempo como los dos policías se separaron de mi amigo (TESTADO 1), por estar al pendiente del señor del celular, al quedar solo mi amigo, aprovechó la situación, corriendo a su camioneta, encendiéndola, y arrancando su marcha, a lo cual se perdió de vista, por tal motivo, como a mí me tenía detenida con esposas un policía del sexo femenino, de tez morena, al ver que corrían hacia la patrulla los dos policías del sexo masculino, y otra policía del sexo femenino, esta policía me subió rápido a la patrulla (esposada), y al arrancar, se pusieron a buscar la camioneta de mi amigo, para lo cual entraron al poblado de Buenavista, en Tlajomulco de Zúñiga, donde después de recorrer varias calles, se pararon a las afueras de la casa de la mamá de mi amigo (TESTADO 1), finca donde hay un portón de ingreso, y el cual pude notar que estaba emparejado, de esto supe, porque al llegar ahí, los dos policías del sexo masculino y la policía del sexo femenino, bajaron de la patrulla, y se dirigieron hacia el portón, del cual el policía de tez blanca empujó el portón y escuché que le dijo a sus compañeros "aquí está", y los tres policías abrieron el portón y se metieron a la finca, en eso observé que la mamá, el hermano y la hermana de mi amigo (TESTADO 1), les salieron al paso a los policías, y la hermana le dijo a los policías que no se podían meter a su casa, pero vi que los policías empujaron a estas personas y se metieron, y a los pocos segundos, escuché dos disparos dentro de la finca, después de esto, salieron los tres policías de la finca, y vi que los familiares de (TESTADO 1), le gritaban a los policías "lo mataron", y por los gritos, me percaté, que en la finca comenzaron a salir más personas, ignorando si sean familiares de mi amigo o no, pero estas personas comenzaron a agredir verbalmente a los policías, los cuales ya se habían recorrido hacia la patrulla donde me tenía detenida la otra policía de tez morena, y me di cuenta que estos policías solicitaron apoyo, y al poco tiempo ya había varias patrullas, después de esto, a mí me trasladaron a las instalaciones de la Cruz Verde en el pueblo de Tlajomulco, y me mantuvieron dentro de la patrulla un tiempo aproximado de 02 dos horas, y después de esto, me trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía, en la zona industrial, en calidad de detenida, y lugar donde personal de fiscalía, me hizo del conocimiento que la Policía Municipal no me había puesto en calidad de detenida, y hago mención que de momento no es mi deseo formular querrela en contra de los Policías Municipales, y que en su momento si fuera mi deseo realizaré mi formal querrela conforme a derecho corresponde...

k) Testimonio de (TESTADO 1), papá de la víctima, el cual mencionó lo siguiente:

... el día de hoy me encontraba en mi domicilio antes señalado y aproximadamente a las 03:00 mi hijo (TESTADO 1) llegó a mi cuarto y me habló ya que yo estaba dormido porque me levanto temprano a trabajar y me dijo "(TESTADO 1) trae problemas y está en



la camioneta por favor sal a hablar con él", y entonces salí y vi que (TESTADO 1) estaba afuera de su camioneta cherokee en color gris y estaba con su mamá y su mamá lo estaba deteniendo, y en eso escuché que patearon el portón y vi que venían unos policías y como yo me acerqué con mi esposa y mi hijo para detenerlo porque como lo vi esposado pensé que había hecho algo y que era mejor que se entregara pero en eso uno de los policías se acercó y traía una pistola en la mano y le disparó a mi hijo (TESTADO 1) en la cabeza en dos ocasiones de muy cerquitas, cosa que me molestó mucho y le grité "porque lo mataste" y me le acerqué para reclamarle y otro policía me golpeó en la cara después de eso mi hijo (TESTADO 1) comenzó a grabar con su celular y estos mismos policías le tiraban agarrones a su celular para quitárselo pero mi hijo no se dejó y continuó grabando, y estos policías se retiraron del lugar y llegaron más en otras patrullas pero solo se quedaban viendo, y como media hora después llegó la ambulancia y subieron a mi hijo y mi esposa se fue con él y después de un rato llegó un sacerdote y me dijo que mi hijo ya había muerto, siendo todo lo que tengo que manifestar...

1) Testimonio de (TESTADO 1), verificado el 30 de julio de 2020, quien refirió:

...El día 30/julio/2020, siendo aproximadamente las 02:30 horas estaba en un velorio de un familiar que se ubica en [...] y me encontraba con mis primos (TESTADO 1) y (TESTADO 1) cuando de repente veo que mi papá (TESTADO 1) sale de su casa en su moto y arranca muy rápido por lo que se me hizo muy raro, después llegar mi primo (TESTADO 1) manejando su camioneta cherokee muy rápido y al vernos se detiene rápidamente y me doy cuenta que se encontraba esposado al volante y mi primo (TESTADO 1) me dice que lo vienen persiguiendo y entonces acelera hacia su casa, poco después llega mi papá y me dice que valla con (TESTADO 1) y le diga a que a la muchacha se la llevó la policía y de inmediato corro hacia su casa y también corren conmigo mis primos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), al llegar a su casa me doy cuenta que ya estaba dentro de la casa con el portón cerrado y nosotros abrimos el portón y lo volvimos a cerrar dándome cuenta que ya estaban sus padres con él por lo que busco unas pinzas y me dirijo con mi primo y solo le trozo la cadena de las esposas que estaban sujetando a mi primo del volante y eso le permitió que saliera de la camioneta pero seguía con esposas en ambas manos y me pregunta que dónde está (TESTADO 1), por lo que le dije que la policía se la había llevado...entonces sus padres lo sujetan para impedir que salga, entonces empiezan a gritar entre ellos y de repente escucho un fuerte golpe en el portón y este se abre inmediatamente ingresa un policía con pistola en mano y gritaba pero no le entendía también me di cuenta que la patrulla tenía rotulado en un costado TZ314... pero el policía que llevaba la pistola en la mano se acercó hacia mi primo y mi tía lo tenía abrazado a su hijo para evitar algún problema mayor y lo gira para con ella y le da la espalda al policía que tenía el arma en su mano y apuntando a mi primo y sin mediar palabra alguna le disparó en dos ocasiones a mi primo y de inmediato cae al suelo y también cae mi tía saliendo a mi primo muchísima sangre de la cabeza, todos corren en contra del policía que le disparó y entre aventones y golpes terminaron en la calle...en eso ingresa una oficial de cabello güero y cuerpo robusto y le retira las esposas de sus manos...



m) Registro de inspección de 7 videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB aportado por (TESTADO 1), en los cuales se visualizó lo siguiente:

... 1.- Del segundo 01 al segundo 06 del horario se avista a 6 u 7 personas discutir con 4 elementos uniformados.

2.- Minuto 01:04 horario de video se visualiza varios elementos uniformados con la leyenda en la espalda "policía municipal" discutiendo con las personas antes mencionadas.

3.- Segundo 01 al 10 horario de video se visualiza una persona del sexo masculino tirado en el piso y cual viste pantalón de mezclilla azul, playera verde, fajo café y se nota un lago rojizo debajo de su cabeza.

4.- Segundo 30 al horario de video se visualiza lo mismo todo el video la persona con lago rojizo detrás de la cabeza y una camioneta color gris al parecer tipo Cherokee.

5.- En el segundo 01 al 13 horario de video se visualiza a 2 uniformados discutir con varias personas.

6.- En el segundo 16 tiempo de video se visualiza una persona de sexo masculino el cual viste una camiseta en color verde en el cual se aprecia huellas de arrastre o lodo.

7.- En el segundo 20 al 37 tiempo de video se visualiza a un uniformado dialogar con varias personas.

8.- En el segundo 02 tiempo del video se visualiza una unidad de policía con placas JW-14-305.

9.- En el segundo 10 tiempo del video se visualiza a un elemento uniformado discutir con una mujer.

10.- En los 10 segundos tiempo del video se visualizan varios elementos uniformados discutiendo con personas.

11.- En los 10 segundos del tiempo del video se visualiza una unidad de policía con códigos luminosos encendidos, así como varios elementos uniformados.

12.- En la duración de un segundo del tiempo del video se visualiza el número económico de la unidad TZ 314.



n) Acta de reconocimiento de personas en la que (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) señalaron, entre una fila de identificación conformada por 5 personas, a Christian David Zárate Reyes como el causante de la muerte de (TESTADO 1).

ñ) Informe fotográfico del lugar de los hechos, consistente en 86 fotografías impresas a blanco y negro, en las que se observa la finca ubicada sobre la calle [...] y sus alrededores, un casquillo de arma de fuego, una gorra (prenda de vestir), el vehículo tipo camioneta Jeep Grand Cherokee por su exterior, y en su interior, sobre el asiento del copiloto, se localizan algunas botanas, galletas y refrescos, así como un charco sobre el suelo y una pinza mecánica. Informe fechado el 30 de julio de 2020, realizado por la perita criminalista de campo del IJCF.

o) Resultado de la necropsia practicada por el perito médico del IJCF al cuerpo de (TESTADO 1), del 30 de julio de 2020, en la que se analizó y concluyó lo siguiente:

... Análisis

Por lo anterior se observa que la herida descrita que penetra bóveda craneana a nivel de región temporal izquierda, siguiendo la dirección previamente descrita sin desviar su trayecto para abandonar cavidad a nivel de reglón temporo-etmoidal derecha, lesionando a su paso piel, tejido subcutáneo, músculo y huesos de la región, perforando lóbulos temporal derecho e izquierdo donde abandona cavidad.

Por lo que la causa de la muerte del cadáver registrado como de (TESTADO 1); ID 13066 fue como consecuencia directa de heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes de cráneo.

Con base a los signos cadavéricos reales como la disminución de rigidez, las livideces no fijadas y presencia de signos de descomposición observados en el cadáver, el Cronotanodiagnóstico o tiempo probable de la muerte corresponde de 12 horas previas a la práctica de la necropsia.

Conclusiones

Primero-. Que la lesión mortal sufrida por (TESTADO 1); ID 13066 fue producida por proyectil de arma de fuego.

Segundo-. Que la muerte de (TESTADO 1); ID 13066, se debió a las alteraciones traumáticas, causadas en los órganos interesados como encéfalo, consecuencia directa de



la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo, y que se verificaron dentro de los trescientos días en que fue lesionado.

Tercero-. Considerando los signos clínicos biológicos de la muerte de (TESTADO 1); ID 13066 corresponden a un tanato-cronodiagnóstico de 12 horas...

p) Transcripción de los reportes generados en el Centro Integral de Comunicaciones con motivo de las llamadas realizadas por familiares del agraviado, solicitando una unidad médica que acudiera para la atención de (TESTADO 1); de la lectura de las mismas, se desprende que en todas ellas los usuarios refirieron que (TESTADO 1) sufrió un disparo de arma de fuego en la cabeza por un elemento de la de la CPPMTZ.

q) Dictamen de balística forense, contenido en el Oficio D-I/56944/2020/IJCF/755/2020/LB/01, elaborado por el perito forense del IJCF, del que se desprende entre otras cosas lo siguiente:

II.- Descripción de indicios:

a)	Tipo de arma de fuego: pistola. Funcionamiento: semiautomático. Calibre específico: 9 X 19 mm. Marca del arma: Beretta. Modelo: PX4 Storm. Matrícula: PX75481. País de origen: Italia	N/A
----	---	-----

Anexos: se reciben procesados por individual dentro de bolsas de plástico, con etiqueta de información y su registro de cadena de custodia.

j)	Un casquillo de calibre específico 9 mm Luger	1
----	---	---

...IV. Examen y/o análisis y/o interpretación de resultados:

1. Con base al resultado de los exámenes realizados a la pistola señalada en el inciso a), se concluye que el arma corresponde a una pistola semiautomática del calibre específico 9 X 19 mm, marca Beretta, modelo PX4 Storm, matrícula PX75481, fabricada en Italia.

2.- Con base a los resultados de los exámenes comparativos realizados, se concluye que la pistola señalada en el inciso a) si percutió el casquillo, indicio señalado en el inciso j).



12. El 17 de agosto de 2020 se recibió el escrito signado por Edith Solórzano Leal, elemento de policía adscrita a la CPPMTZ, a través del cual rindió informe de ley, en el que señaló lo siguiente:

... 1.- En relación a los hechos efectivamente estuve laborando el día 30 treinta de Julio de 2020, estando en nuestro recorrido de vigilancia a las 02:20 horas aproximadamente sobre Carretera Morelia a bordo de la unidad TZ 314, en compañía de los elementos: Zárate Reyes Christian David (chofer), Plascencia Hurtado Saulo (personal de apoyo) Martínez García Yahida Jael (personal de apoyo) y su servidora Solórzano Leal Edith (encargada de turno), a la altura de condominio siglo 21 Santa Cruz, avistamos una camioneta Grand Cherokee en color Gris oscuro modelo 2000 aproximadamente, abordada por un masculino y femenina de copiloto, los mismos al percatarse de nuestra presencia acelera su marcha por tal motivo con sonoros y luminosos se le pide detenga su marcha, esto solo para hacerle el exhorto correspondiente para evitar algún accidente, como medida preventiva y dentro de la facultad que nos otorga el marco constitucional sobre la prevención del delito.

2.- Dicho conductor hace caso omiso de las instrucciones de la policía, con una conducta desafiante y evasiva trata de escapar, deteniendo su marcha a la altura de Valle de las Flores sentido a Morelia sobre un parque Industrial Buenavista, esto a las 02:23 horas aproximadamente, por lo que de inmediato los compañeros Zárate y Saulo se aproximan con el chofer y le piden de manera respetuosa que descienda de dicho vehículo, mientras la compañera Jael y la de la voz le pedimos a la femenina, que descienda de dicho vehículo de igual forma, al cuestionarla de su comportamiento inusual y evasivo frente a los agentes de la policía y sobre todo el exceso de velocidad y del por qué no querían detener su marcha, la misma sólo refería que no sabía.

3.- Posteriormente se aproxima el compañero Zárate con su servidora mostrándome unas bolsas en color transparente que en su interior contenían gránulos cristalinos en color blanco con las características propias de la droga llamada Cristal unos 20 gramos aproximadamente, por lo que de inmediato le digo al compañero Zárate que aseguren al masculino conforme a derecho y respeto a la dignidad de la persona en cuestión esto a las 02:25 horas aproximadamente, y al tratar los compañeros Zárate y Saulo de informarle al masculino sobre los derechos que le asisten, solicitando de su cooperación, el mismo se torna bastante agresivo física y verbalmente gritándoles a los de seguridad privada que lo ayudaran, resistiéndose el mismo a cooperar, por lo que después de forcejear los compañeros con el masculino lo logran asegurar con los aros aprehensores, por la parte de adelante y lo dejan a un costado del asiento de chofer de su camioneta, así como de igual forma la compañera Jael asegura a la femenina.

4.- Posteriormente arriba al lugar un elemento de seguridad privada de la zona industrial exigiendo que lo soltáramos, mencionado que lo conocía por lo que se le hace mención que se retire del lugar y no entorpezca nuestras labores, el mismo haciendo caso omiso a las indicaciones y seguía insistiendo que lo soltáramos, en ese momento los compañeros



Zárate y Saulo conforme a derecho y respeto intentan asegurar al elemento de seguridad Privada, por lo que de inmediato se retira del lugar.

5.- El masculino ya asegurado aprovecha, se sube a su vehículo dándose a la huida, por lo que de inmediato comenzamos la búsqueda de la camioneta abordo de la TZ 314, avisando previamente a cabina de radio.

6.- A las 02:30 horas aproximadamente, en el poblado de Buenavista observamos a lo lejos la camioneta ingresando a la colonia y al aproximarnos era una finca tipo vecindad con el portón abierto, por lo que de inmediato la de la voz informa a cabina de radio que tenemos a la vista la camioneta con las características que nos mandaran el apoyo correspondiente de inmediato, en ese momento desciende el compañero Zárate, Saulo y la de la voz.

Cabe mencionar que la compañera Jael se queda en resguardo de la femenina asegurada abordo de la unidad TZ-314, así mismo la de la voz observo que el compañero Zárate y Saulo le dan alcance al masculino que se había dado a la fuga en el área común del domicilio que se encuentra sobre la calle [...] en el poblado de Buenavista, así como su servidora dando seguridad al exterior del domicilio e insistía en el apoyo.

7.- Posteriormente observo que el compañero Zárate se encontraba forcejeando con el masculino con los aros aprehensores puestos y grita "13" "arma de fuego" en ese momento me percaté que comenzaron arribar alrededor de 10 a 15 personas al lugar, desconociendo el parentesco con el masculino, la de la voz exhortando a mis compañeros conservar la calma, y la paz de los ciudadanos así como sus derechos humanos de los mismos, no obstante siendo agredidos cada uno de nosotros de manera física y verbalmente.

Nuevamente la de la voz pide el apoyo de manera urgente para impedir que se consume algún delito o se produzca consecuencias ulteriores, realizando los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente, ya que las personas estaban bastante agresivas con nosotros, cuando escucho una detonación, desconociendo quien la realizó, al voltear la gente que se encontraba en el lugar comienzan a gritarme que pida la ambulancia ya que habla un lesionado, pensando la de la voz que habían lesionado a algún compañero policía.

De inmediato se me acerca una señora de manera agresiva refiriendo que "el compañero había matado a su hijo" señalando a Zárate, en ese momento supe que era la progenitora del masculino, y que el lesionado era el masculino que se había dado a la huida, por lo que de inmediato vuelvo a pedir el apoyo de la ambulancia, así como de más unidades al lugar ya que los mismos vecinos y familiares nos estaban agrediendo física y verbalmente, tratando de bajar a la femenina asegurada de la unidad TZ-314.

Al ver dicha acción de inmediato le presto el apoyo a la compañera Jael para evitar que bajaran a la femenina asegurada, arribando personal de apoyo, y por las mismas



circunstancias desconozco los números económicos de las unidades, dichos compañeros nos prestan el apoyo para que no se llevaran a la femenina asegurada.

8.- Requiriendo su servidora nuevamente a cabina de radio de manera urgente la ubicación de la ambulancia, por la gravedad de la lesión del masculino, la misma manifestando "ya va dirigiéndose al lugar" tiempo después como de 20 a 25 minutos arriba la ambulancia desconociendo quien, a cargo, ya que los familiares en ningún momento dejaron que me acercara ni para ver el estado del masculino.

9.- Posteriormente se acercan varias personas con la de la voz refiriendo que el compañero Zárate había detonado su arma de fuego en contra del masculino, por lo que al momento que se retira la ambulancia, abordamos la unidad TZ 314 y nos retiramos del lugar rumbo hacia SMM cabecera pensando que lo trasladarían a ese lugar, así mismo otra unidad informa que se van dirigiendo a Centro Médico en custodia de la ambulancia, por lo que de inmediato nos trasladamos a Centro Médico, al arribar al lugar para preguntar por el estado de salud del masculino nos informan que ya había fallecido, haciendo mención que el compañero Zárate se encontraba detenido y dándonos la indicación el Ministerio Público que toda la tripulación nos trasladáramos a Fiscalía General del Estado, dándole cumplimiento a dicha orden.

Al respecto le informo que tal y como lo narré sucedieron los hechos, soy responsable de mis actos y todos los que intervenimos en el evento desconocíamos, que el compañero Zárate realizaría esa acción en contra del masculino, situación que la propia Fiscalía General del Estado se encargará de investigar y de la cual la de la voz resultó sin responsabilidad penal...

13. El 19 de agosto de 2020 se recibió el escrito signado por Saulo Plascencia Hurtado, policía de línea adscrito a la CPPMTZ, quien rindió su informe de ley en el siguiente sentido:

... Que efectivamente siendo el día 30 de julio del año 2020, aproximadamente a las 02:20, al ir circulando sobre corredor Av. Adolfo López mateos Sur sentido Norte-Sur, a la altura de la tienda comercial con denominación [...] del lugar conocido como siglo XXI, sobre el poblado de Santa Cruz de las Flores, avistamos un vehículo tipo familiar de la marca jeep, sub marca Cherokee, de color gris, dentro del vehículo ya descrito se avista a una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino, los ya descritos, al avistarnos se tornan con una actitud inusual y nerviosa, por lo cual nos llama la atención de dicha actitud de los mismos, por tal motivo es que se procede a marcarles el alto, esto haciéndolos con códigos sonoros y luminosos, por lo que el sujeto antes mencionado al percatarse de nuestra presencia y el requerimiento de detener su marcha, hace caso omiso y comienza a acelerar su marcha sin detenerse, si no hasta aproximadamente 1.5 km delante de donde se le marcó inicialmente el alto, deteniéndose sobre el corredor "Parque Industrial Buenavista", al detenerse el vehículo descrito con anterioridad, desciende una persona del sexo masculino y cabe hacer mención que dicho sujeto con una actitud muy



agresiva y retadora hacia su servidor y también hacia mi compañero Christian David Zárate Reyes, a dicho sujeto nos empezamos a dirigir con comandos verbales, por lo que nuestro actuar llama la atención de un elemento de seguridad privada del "Parque Industrial Buenavista" antes mencionado por lo que no nos distrajo la presencia a distancia del mismo, por lo que nos volvimos a dirigir con el C. que abordaba el vehículo ya en mención, refiriéndole el por qué nuestro requerimiento de que detuviera la marcha, para saber si requería algo o tenía alguna urgencia, constantemente que "no" de una manera agresiva, por lo cual le pedimos de manera adecuada, correcta, respetuosa y apegada a derecho, si nos permitía una inspección a su vehículo, por lo que el C. accede y mi compañero Christian David Zárate Reyes, localizándole dentro del mismo sustancias granulada con las características de la droga denominada como "cristal", por lo que a la femenina no se le localiza nada ilícito, procediendo a asegurar al masculino con los aros metálicos, por el motivo antes en mención, al momento de asegurarlo se aproxima el elemento de seguridad privada entorpeciendo nuestra función policial e intentar resistir el arresto del ciudadano; comportándose de manera agresiva con nosotros, por lo que procedemos al ya retenido resguardarlo y se aseguró a su vehículo del costado del chofer, esto con la finalidad de también asegurar al guardia de seguridad privada por obstruir funciones policiales, pero el cual se percata de nuestra futura acción y corre a resguardarse a su caseta de vigilancia, y aprovechando la situación el ciudadano ya retenido se da a la fuga a bordo de su vehículo mismo que se encontraba encendido, por lo que se informa a cabina de radio e iniciando la persecución e intentando darle alcance sin obtener lo planeado, por lo que se le da alcance e informando en tiempo y forma a cabina de radio siendo aproximadamente a las 2:28 horas, y al mismo tiempo pidiendo el apoyo para evitar daños en contra de la integridad humana, dándole alcance sobre el poblado de Buenavista, por lo que el C. ingresa a una cochera con el portón entre abierto con visibilidad hacia dentro, tipo vecindad, al arribo descendiendo mi compañero chofer Christian Zárate Reyes, en apoyo al mismo donde damos alcance dentro del domicilio constituido en la calle [...], donde se avista al sujeto al interior de la camioneta la misma se encuentra al interior de la finca antes mencionada, el sujeto ya portaba un arma de fuego tipo escuadra color negro, manipulando el arma de fuego en contra de mi compañero Christian David Zárate Reyes, el cual forcejea con el sujeto mismo con los aros aprehensores, al mismo tiempo comienzan a arribar más de 10 personas en contra de sus servidores el cual desconociendo algún parentesco con el sujeto, así mismo reconociendo el riesgo inminente del arma de fuego, su servidor al avistar el arribo de más personas y para disuadir el riesgo del arma de fuego con la cual portaba el sujeto, realizo una detonación al suelo, con mi arma calibre .40mm, haciendo caso omiso los sujetos, al momento escucho una detonación realizada por mi compañero, Christian David Zárate Reyes, desconociendo el motivo y/o objetivo, por lo que escucho a personas gritando, "ya lo mataron, ya lo mataron, porque a mi hijo, él no es malo", ya corroborado por las personas, mi compañero por protocolo pide a cabina de radio el apoyo y acuda al lugar personal de servicios médicos municipales, mientras las personas intentan amedrentar física y verbalmente en contra de sus servidores, para intentar arrebatarnos las armas e intentando ayudar a descender a la persona del sexo femenino sin éxito alguno, procedemos por la situación crítica en contra de los servidores, a retirarnos y tomar distancia prudente del lugar, aproximadamente a las 03:00 horas, desconociendo el estado del sujeto lesionado,



arriba al lugar de los hechos a las 03:30 horas aproximadamente la unidad de servicios médicos municipales, para el traslado del lesionado, se pide mando y conducción al agente del ministerio público, mismo no nos proporciona nombre y refiriendo no dar mando y conducción ya que no es muy concreta la información manifestada, tiempo posterior se informa que la unidad médica no fue trasladada a SMM sino al centro médico de occidente, a donde nos trasladamos para ver el estado de salud del lesionado, en donde mismo da mando y conducción ministerio público de arribar a calle 14 para posterior puesta a disposición en donde se detiene a mi compañero Christian David Zárate Reyes.

Al respecto le informo que tal y como lo narre sucedieron los hechos, soy responsable de mis actos y todos los que intervenimos en el evento desconocíamos, que el compañero Christian David Zárate Reyes, realizaría esa acción en contra del masculino, situación que la propia Fiscalía General del Estado de Jalisco se encargará de investigar y del cual el de la voz Plascencia Hurtado Saulo resultó sin responsabilidad alguna...

14. El 20 de agosto de 2020 se determinó, entre otras cosas, tener recibidos los escritos ingresados con folios 200009254 y 20009372, signados respectivamente por Edith Solórzano Leal y Saulo Plascencia Hurtado, en términos de los cuales rindieron sus respectivos informes de ley.

15. El 25 de agosto de 2020 se recibió el oficio CPPMTZ/889/2020, suscrito por el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, remitiendo copias certificadas de los nombramientos de los elementos policiales Zárate Reyes Christian David, Plascencia Hurtado Saulo, Martínez García Yahida Jael y Solórzano Leal Edith.

16. El 9 de octubre de 2020 se recibió el escrito suscrito por Yahida Jael Martínez García, servidora pública adscrita a la CPPMTZ, mediante el cual rindió informe de ley y narró lo siguiente:

...Siendo el día 30 de Julio del 2020, aproximadamente a las 02:30 horas me encontraba de recorrido de vigilancia abordando de la unidad TZ-314 junto con mis compañeros Edith Solórzano Leal, Saulo Plascencia Hurtado y Christian David Zárate Reyes, esto sobre la carretera Guadalajara-Morelia por lo que a la altura del [...]de Siglo XXI avistamos una camioneta tipo Cherokee en color café de modelo atrasado misma a exceso de velocidad, por tal motivo mi compañero Christian enciende los códigos luminosos y sonoros pidiendo al conductor detenga la marcha del vehículo quién hace caso omiso, se logra interceptar metros adelante, esto a la altura de una bodega de tráiler (desconociendo el nombre de la empresa), por lo que descendemos de la unidad y nos percatamos de que el conductor es un masculino y como acompañante una femenina, por tal motivo mis dos compañeros se dirigen con el conductor masculino y mi compañera Edith y la de la voz procedemos la femenina indicándole que baje del vehículo, al bajar a la femenina se le caen unas bolsitas transparentes y me percató de que contienen al parecer un químico tipo cristal, por lo que



procedo asegurarla, así que mis compañeros Saulo y Cristian también en claves operativas nos dicen que el masculino trae en su vehículo más bolsitas y también proceden a su aseguramiento, por lo que el masculino conductor del vehículo comienza a ponerse agresivo y mis compañeros comienzan a forcejear con él, en ese momento llega un masculino abordo de una motocicleta quien dice ser seguridad privada de la bodega de tráiler y también comienza a forcejear con mis compañeros para que el conductor de la camioneta se vaya, entonces entre ese forcejeo el masculino conductor de la camioneta se sube a su vehículo dando marcha y se va del lugar, en ese momento se inicia una persecución, por lo que mi compañera Edith informa a cabina de radio que vamos en persecución de una camioneta Cherokee de modelo atrasado la cual ingresa al poblado de Buena Vista, seguimos detrás de la camioneta la cual entra a una calle de la cuál desconozco el nombre y ahí ingresa a una como cochera con un portón negro, por lo que mis tres compañeros Edith, Saulo y Christian bajan de la unidad y yo me quedo en la unidad con la femenina asegurada, entonces veo que mis dos compañeros Saulo y Cristian entran a ese lugar del portón negro y mi compañera Edith se queda afuera, entonces escucho como un trueno al parecer una detonación de arma de fuego y en ese momento volteo y veo que salen mis dos compañeros y algo le dicen a mi compañera Edith, entonces en eso escucho el radio de la unidad que mi compañera Edith está pidiendo a cabina de radio una ambulancia ya que sobre el lugar se encuentra un masculino lesionado por arma de fuego después observo que comienzan a salir muchas personas comienzan a querer agredir a mis tres compañeros, así que escucho nuevamente en el radio de la unidad que mi compañera Edith vuelve a pedir a cabina de radio apoyo de más unidades y compañeros, ya que sobre el lugar había bastante muchedumbre, minutos después arriba el apoyo de varios compañeros y minutos después llega la ambulancia para brindar los primeros auxilios al lesionado; al retirarse la ambulancia del lugar, nosotros nos retiramos y nos dirigimos a Servicios Médicos de Cabecera, a nuestro arribo mi compañera baja de la unidad y entra a solicitar informes en recepción de si arribó algún lesionado por arma de fuego por lo que le dicen que no, entonces por radio nos informa cabina que base catorce nos requiere sobre el hospital Centro médico de occidente, así que nos trasladamos al hospital y ahí nos piden los compañeros de base catorce que nos vayamos al área de homicidios con el servicio, por lo que nosotros arribamos a calle catorce al área de homicidios intencionales.

Como se puede advertir de la narrativa que antecede queda claro que en mi actuar en los hechos [...] fue apegado a la legalidad y motivado por la conducta del ilegal proceder de los ocupantes del vehículo que se le marcó el alto dado que existió un motivo legalmente valido para justificar el acto de molestia previsto en el artículo 16 Constitucional, no menos cierto es que estamos expuestos los guardianes del orden a imponderables como en la especie aconteció con la intervención de un tercero como se ha narrado, con el desenlace ya conocido del cual la suscrita no tengo responsabilidad por los motivos y razones ya expuestos, esto es yo siempre estuve en la parte trasera en custodia de la femenina como era mi responsabilidad.

Así mismo quiero manifestar como ya es conocido por esta H. Comisión de Derechos Humanos, que con motivo de lo antes narrado se dio inicio a la Carpeta de Investigación



(TESTADO 83), seguida en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad para la Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, dependiente de la Fiscalía Estatal del Estado de Jalisco. Donde se me deslindó de toda responsabilidad, incluso dentro de las actuaciones Ministeriales siempre mi calidad fue como testigo y nunca en calidad de imputada, ya que como lo he manifestado mi actuar en los hechos en mención fue el de asegurar a la femenina que al bajar del vehículo la femenina se le caen unas bolsitas transparentes y me percató de que contienen al parecer un químico tipo cristal, por lo que procedo asegurarla desde el primer contacto hasta el final del evento...

16.1. En términos del escrito signado por Yahida Jael Martínez García, anunció como elementos de convicción: la instrumental de actuaciones, la documental pública consistente en el oficio que se gire al agente del Ministerio Público para que remita copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83), testimonial en vía de entrevista a los otros servidores públicos señalados como responsables de violar derechos humanos, documental pública consistente en la fatiga, así como la bitácora de control de servicios para locutores, el parte de novedades de la oficina central de comunicaciones, las grabaciones de radio y el IPH.

17. El 18 de septiembre de 2020 se recibió la queja presentada vía correo electrónico por (TESTADO 1), a su favor y de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), todos de apellido (TESTADO 1), así como de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), en contra del comisario y elementos de policía de la CPPMTZ, narrando como hechos los siguientes:

... El pasado 30 de julio del presente año, siendo aproximadamente a las 12:35 horas me encontraba en el velorio de un familiar junto con mi papá y mi hijo mayor (TESTADO 1), por lo que este último aproximadamente a las 1:00 am me comentó que iba ir al [...]a comprar algo para cenar, siendo las 2:20 horas aproximadamente le marqué para decirle que ya pasara por nosotros para irnos a la casa y me contestó con un grito muy angustiado, sin entenderle claramente lo que me trataba de decir, en ese momento yo me paralicé y le dije a mi papá como escuché a (TESTADO 1) y que me había colgado, por lo que marque varias veces, sin embargo, me mandaba directo a buzón, entonces decidimos irnos caminando hacia mi casa y a unos pasos de entrar a mi domicilio escuché un vehículo que venía y vi que era mi hijo (TESTADO 1), quien ingresó en su camioneta a nuestro domicilio y después de ello cerró el portón, quedando estacionado en el patio de la casa [...] acto seguido me acerqué a él para ver qué pasaba y vi que estaba esposado al volante de la camioneta, traía dos juegos de esposas, unas en sus muñecas y otras de la cadena de



sus muñecas al volante, le pregunté que qué había pasado y él me dijo que los policías querían pararlo en un lugar oscuro y que él se paró donde había luz, porque no sabía cuál era el motivo de quererlo detener, mencionándonos también que cuando se detuvo en el lugar donde estaba iluminando lo golpearon los elementos de policía de Tlajomulco, en eso un sobrino le ayudó a trozar las esposas del volante con unas pinzas, mi hijo estaba molesto por lo ocurrido, y yo intenté calmarlo mencionándole que estaba en la casa que todo estaría bien, que se quedara tranquilo, en eso se escucha un vehículo que se paró justo en el portón de mi domicilio, sin darnos cuenta que era una patrulla de la policía de Tlajomulco ya que no traían ni la sirena ni las luces encendidas y en eso escuchamos que aventaron el portón e ingresaron a mi domicilio elementos de la policía de Tlajomulco sin mediar palabra, por lo que yo abracé a mi hijo, y en eso uno de los elementos [...] se acercó hacia mí y a mi hijo, y en eso aventándonos al piso cayendo yo encima de mi hijo (TESTADO 1), acto seguido se escucharon dos disparos, en ese momento me quedé bloqueada sin saber lo que estaba pasando, impulsivamente me dirigí al elemento quien iba caminando hacia la calle desde el patio de mi casa dándole dos golpes en la espalda, en eso el elemento volteó y me dijo irónicamente que era puro aire, mismo que ahora lo identifico plenamente como Christian Zárate miembro de la policía municipal de Tlajomulco, quien fue el que disparó en la cabeza directo y sin mediar palabra hacia mi hijo (TESTADO 1); para eso ya había cerca de 5 patrullas de la policía de Tlajomulco, mismos que lejos de tranquilizar la situación, en todo momento nos apuntaban con las armas, infringiéndonos además de golpes, insultos, tanto a mi como a mi esposo y mis otros tres hijos, cabe hacer mención que solicitamos ambulancia misma que tardó como 45 minutos en llegar; mi hijo (TESTADO 1) y nosotros su familia fuimos víctimas de la prepotencia, abuso de autoridad y fuerza pública por parte de los elementos de la policía de Tlajomulco, actos violentos que le arrebataron la vida a mi hijo (TESTADO 1) y los cuales no solo vulneraron sino a mí su madre, su padre, hermanos, creando una afectación directa de igual manera a su esposa y dos hijos menores de edad ya que era sustento de los mismos; es una situación de la cual no podemos reponernos y la cual ha causado un dolor tan grande e irreparable, es por lo que solicitamos de su intervención...

18. El 22 de octubre de 2020 comparecieron a este organismo (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes acudieron en calidad de víctimas indirectas y como parte inconforme, para ratificar la queja iniciada de oficio 5819/2020/II a favor de (TESTADO 1), con quien guardaban el vínculo de cónyuge y madre. Las comparecientes señalaron que su queja es en contra de los primeros elementos de la CPPMTZ que arribaron a su domicilio y señalaron que era su deseo ampliar su queja en contra del oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga y de Mónica Flores Miranda, delegada del poblado de Buenavista, por el trato recibido el día de los hechos y por las declaraciones realizadas por ellos en días posteriores.



18.1. Refiriendo a manera de hechos de su queja en contra de los elementos policiales de la CPPMTZ los siguientes:

...El pasado 30 de julio del presente año, siendo aproximadamente a las 12:35 horas me encontraba en el velorio de un familiar junto con mi papá (TESTADO 1) y mi hijo mayor (TESTADO 1), así como con otros dos de mis hijos (TESTADO 1) y (TESTADO 1). Acto seguido, aproximadamente a las 1:00 am mi hijo (TESTADO 1) me comentó que iba ir al [...] a comprar algo para cenar (haciendo la aclaración que después de los hechos me enteré que en realidad fue al [...], ubicado entre Santa Cruz y Buenavista), sin embargo yo le marqué a las siendo las 2:21 horas aproximadamente para decirle que ya pasara por nosotros para irnos a la casa y me contestó con grito muy angustiado, sin entenderle claramente lo que me trataba de decir, en ese momento yo me paralicé y le dije a mi papá como que escuche a (TESTADO 1) muy angustiado y únicamente me colgó. Posteriormente, yo le marqué en reiteradas ocasiones, sin embargo, me mandaba directo a buzón; entonces decidimos irnos caminado hacia mi casa ubicada en [...] y a unos pasos de entrar a mi domicilio escuché un vehículo que iba hacia la casa y vi que era mi hijo (TESTADO 1) quien ingresó por el portón, en ese momento se encontraba abierto, después de ello yo cerré el portón, quedando estacionado en el patio de la casa, acto seguido, él le pidió una segueta a mi papá, ya que venía esposado del volante de la camioneta, aclarando que el traía dos juegos de esposas unas en sus muñecas y otras de la cadena de sus muñecas al volante, le pregunté que qué había pasado y a lo que me dijo que los policías querían pararlo en un lugar oscuro y que él no se paró hasta donde había luz, porque no sabía cuál era el motivo de quererlo parar, mencionándome también que cuando se detuvo en el lugar donde estaba iluminado lo golpearon los elementos de la Policía de Tlajomulco, lugar donde le quitaron todo lo que traía (cartera e identificaciones oficiales y su teléfono celular), por lo que un sobrino le ayudó a trozar las esposas del volante con unas pinzas, mi hijo estaba molesto por lo ocurrido, y yo intente calmarlo, mencionándole que estaba en la casa que todo iba estar bien, que se quedara tranquilo, en eso se escucha un vehículo que se para justo en el portón de mi domicilio, sin darnos cuenta que era una patrulla de la policía de Tlajomulco, ya que no traían ni la sirena ni las luces encendidas y en eso escuchamos que aventaron el portón, lugar donde el policía Cristian Zárate aventó a mi hija para poder ingresar ilícitamente a mi domicilio, junto con otros dos elementos de la policía de Tlajomulco sin mediar palabra, por lo que yo abracé a mi hijo, y en eso uno de los elementos de la policía de Tlajomulco, se acercó hacia mí y mi hijo (TESTADO 1) aventándonos al piso cayendo yo encima de mi hijo (TESTADO 1), acto seguido se escucharon dos disparos, uno de ellos fue directo a la cabeza y el otro fue un disparo dirigido al piso, enterándome después que recibió la rozadura del impacto de la bala, en su pecho, sin embargo, al parecer dicha arma con la que se realizó la segunda detonación no era propiedad del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en ese momento me quedé bloqueada sin saber lo que estaba pasando, impulsivamente me dirigí al elemento quien iba caminando hacia la calle desde el patio de mi casa, dándole dos golpes en la espalda, en eso el elemento volteó y me dijo irónicamente que era puro aire, mismo que ahora lo identifico plenamente como Cristian Zárate miembro de la policía municipal de Tlajomulco, quien fue el que disparó en la cabeza directo y sin mediar palabra hacia



mi hijo (TESTADO 1), este acto fue presenciado además por todos mis hijos, mi esposo, mi papá y mi sobrino, inmediatamente después de que sucedió este hecho, los policías comenzaron a agredir físicamente a mi esposo de nombre (TESTADO 1) y a mi hija (TESTADO 1), ya que de manera indebida y prepotente fue su reacción cuando les dijimos porque habían hecho esto; en todo momento nos apuntaban con las armas, además de propinarnos golpes, insultos, tanto a mi como a mi esposo y mis otros tres hijos. Después de que sucedió la detonación, yo solicité a la comandante que pidiera una ambulancia, sin embargo su actitud fue prepotente y en mi presencia no solicitó el apoyo de policía, de manera contraria arribaron alrededor de 7 patrullas con varios elementos, desconociendo el motivo por el cual estaban ahí, mismo que no ayudaron a tranquilizar la situación y tampoco proporcionaron el apoyo para que llegara la ambulancia, aclarando que cuando arribaron dichas patrullas, se retiró la primera patrulla, únicamente se quedó la comandante (la cual tiene la siguiente complexión robusta, cabello chino, tez morena clara), durante dicho lapso en reiteradas ocasiones solicité el apoyo de los policías para que le quitaran las esposas a mi hijo y además de que llamaran a una ambulancia. Cabe señalar, que dicho apoyo también fue solicitado a la delegada Mónica por conducto de mi hija, sin embargo, no tuvimos respuesta, después argumentó que estaba en el velorio al que nosotros asistimos y no estaba ahí, por conducto de la gente nos enteramos que la misma no quiso salir a proporcionar el apoyo. En ese sentido, mi sobrino (TESTADO 1) fue quien marcó al 911 y a él le dieron las indicaciones para que le proporcionara apoyo a mi hijo (TESTADO 1), en lo que llegaba la ambulancia, la cual tardó alrededor de 45 minutos, cuando mi hijo todavía respiraba, en ese momento le supliqué a una oficial de policía que le quitara las esposas a mi hijo, misma que accedió; Quiero abundar que el actuar de los policías, no sólo se limitó a este hecho, si no que el día 1 de agosto de 2020 mi hija (TESTADO 1) marcó al departamento de policía, donde fue atendida por una elemento, quien presuntamente se identificó como una comandante y al preguntarle por sus pertenencias, la misma contestó con mucha prepotencia y burlándose, que fuéramos a buscarla las pertenencias a la Fiscalía o donde lo habían detenido, sin embargo, le dijo que él nunca estuvo detenido y ella contestó con un no sé, aclarando que hasta este momento desconozco donde quedaron las pertenencias de mi hijo, pero presumo que se las robaron los oficiales de policía. Mi hijo (TESTADO 1) y nosotros su familia fuimos víctimas de la prepotencia, abuso de autoridad y fuerza pública por parte de los elementos de la Policía de Tlajomulco, actos violentos que le arrebataron la vida a mi hijo (TESTADO 1) y de los cuales no solo lo vulneraron a él sino a su madre, su padre, hermanos, creando una afectación directa de igual manera a su esposa y dos hijos menores de edad ya que era sustento de los mismos; es una situación de la cual no podemos reponernos y la cual ha causado un dolor tan grande e irreparable, es por lo que solicitamos de su intervención...

18.2. En cuanto a los hechos reclamados a la delegada de Buenavista, y que constituyen la queja en contra de la misma, señaló:

...como ya quedó señalado mi reclamo es por la negativa de asistencia y apoyo a solicitar una ambulancia cuando mi hijo se encontraba herido. Además, porque cuando tuvimos un



primer acercamiento con el presidente Municipal, este refirió que la delegada le había comentado que se había acercado con mi nuera (TESTADO 1) para proporcionarle el apoyo a través del DIF de Tlajomulco de Zúñiga y apoyo para el terreno del Panteón, sin embargo, dichos hechos son completamente falsos, ya que en ningún momento se acercó a mí, a mi nuera o a cualquier familiar, para ofrecer dichos apoyos...

18.3. Respecto a la queja en contra del oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, se indicó:

...El día 1 de agosto de 2020 acudí en compañía de mi suegra y mi abogado, aproximadamente a las 13:00 horas al Centro Administrativo de Tlajomulco de Zúñiga, donde me atendió el presidente, el oficial mayor y un abogado del que sólo sé que se llama (TESTADO 1), quiero aclarar que dicha reunión fue porque previamente había sostenido una reunión con el presidente, donde él se ofreció a realizarme la reparación del daño y a otorgarme un trabajo; no obstante lo anterior, en la reunión la atención recibida por el oficial mayor, fue inadecuada, ya que el mismo señaló que el Ayuntamiento no era la instancia adecuada para realizar la reparación, ya que estábamos en el lugar equivocado y que íbamos a perder el tiempo, por lo que en ese momento, mi suegra le dijo al presidente que estaban ahí presentes, porque el presidente se ofreció a realizar dicha reparación, sin embargo, el presidente se deslindó, sin embargo, el oficial mayor lejos de proporcionarme el apoyo en mi calidad de víctima, el mismo nos trató de manera prepotente y burlesca, lo que me ocasionó indignación y humillada con sus comentarios, ya que en todo momento nos recalcó que íbamos a perder el tiempo, que estábamos en el lugar equivocado...

19. El 23 de noviembre de 2020 se emitió un acuerdo admitiendo la ampliación de queja y se solicitó la colaboración del presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, para que notificara al oficial mayor y a la delegada del poblado de Buenavista que debían rendir un informe de los hechos materia de la ampliación de la queja. Además, se solicitó al titular de la CPPMTZ que notificara a los elementos involucrados que debían rendir un informe complementario, así como a los policías Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández, quienes participaron como personal de apoyo durante los hechos acaecidos el 30 de julio de 2020, para que rindieran informe en colaboración, donde precisaran su grado de participación en los hechos y señalaran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos.

20. El 4 de diciembre de 2020 personal de esta comisión se trasladó a la Comisaría de Sentenciados, dependiente de la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a efecto de entrevistar a Christian David Zárate Reyes, recabar su informe de ley y garantizar su derecho de defensa, quien señaló que no deseaba realizar ninguna declaración, por instrucción de su



abogado defensor y para evitar que pudiera afectar la defensa en su proceso penal, al estar relacionado con los hechos que dieron origen a la queja.

21. El 10 de diciembre se recibió el oficio OM/0210/2020 suscrito por el oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, quien rindió informe de ley, en el que señaló:

...El presidente Municipal, Ingeniero Salvador Zamora Zamora, accedió a atender a la C. (TESTADO 1), reunión a la cual asistí en mi calidad de Oficial Mayor de este Municipio y pude presenciar que la C. (TESTADO 1) solicitó en ese momento al presidente Municipal trabajo o en su caso la "reparación del daño".

Al respecto le informé a quien dijo ser "abogado de la C. (TESTADO 1)" que ninguna de las dos peticiones eran procedentes por la vía que lo estaba haciendo; ya que respecto a la petición de trabajo por el momento no estamos realizando contrataciones de personal, sin embargo la C. (TESTADO 1) podría realizar el proceso de selección de personal y en caso de encontrarse una vacante con las características que resultaran de sus pruebas se le haría de conocimiento.

Por lo que respecta a la "reparación del daño", le expliqué a quien dijo ser "abogado de la C. (TESTADO 1)" que requería una sentencia condenatoria por la autoridad judicial correspondiente hacia el Municipio para que su petición procediera, conminándole a realizar su demanda con la autoridad correspondiente.

Hago la aclaración que en ningún momento me dirigí directamente a las C. (TESTADO 1) y (TESTADO 1), mi comunicación siempre fue con quien dijo ser su abogado, por lo que en ningún momento considero haber realizado actos constitutivos de violaciones de derechos humanos en contra de las C. (TESTADO 1) y (TESTADO 1)...

22. El 6 de enero de 2021 se recibieron, bajo los folios 21000086 y 21000089, los informes en colaboración que rindieron los policías Geovanni Daniel Hernández Zermeno y Miguel Ángel Aguayo Hernández, adscritos a la CPPMTZ, quienes manifestaron en sentido similar los hechos descritos en el IPH con el folio 20071256, y señalaron que su participación –solicitada vía cabina de radio– fue en apoyo a la unidad TZ 314.

23. El 14 de enero de 2021 se recibió el oficio SDGJ/12729/2021/MGB, suscrito por el director general Jurídico del Gobierno de Tlajomulco de Zúñiga, al cual se adjuntó el diverso SDGJ/12496/2020/MGB, signado por la delegada municipal de Buenavista, quien rindió informe de ley, el que a la letra dice:



... A) En cuanto a los hechos que manifiestan las ciudadanas (TESTADO 1) y (TESTADO 1) [...] manifiesto que ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de no ser hechos propios, aunado a que la suscrita no me encontraba el día, hora y lugar de los hechos, por lo que en ese entendido desconozco cuál fue la realidad de los hechos.

B) Por lo que cabe y en específico al señalamiento en contra de la suscrita [...] quiero hacer del conocimiento que a la suscrita en ningún momento persona alguna me pidió apoyo en el momento de los hechos, haciendo también mención que la de la voz no me encontraba en horarios laborales en el momento que supuestamente se me pidió apoyo, aunado a que la suscrita no tengo facultades directas por lo que respecta en las dependencias como lo son Servicios Médicos Municipales, así como en Seguridad Pública, por lo que respecta a las facultades que se nos conceden a los Agentes y Delegados de Tlajomulco de Zúñiga con fundamento por lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga...

C) Asimismo, hago de su conocimiento que el único apoyo que se le pidió a la de la voz fue para solicitarme los requisitos para poder sepultar a una persona en el panteón municipal de la localidad de Buenavista, a lo que inmediatamente se les hicieron saber a los familiares del occiso para que pudiesen realizar el trámite correspondiente, servicio que la Dirección de Panteones Municipales les brindo...

24. El 28 de enero de 2021 se recibieron los informes complementarios que rindieron los elementos pertenecientes a la CMPPTZ, Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, quienes narraron similares hechos y ofrecieron pruebas, pues señalaron:

... los hechos señalados con fecha 31 de Julio del año 2020, sus servidores se encontraban de servicio de vigilancia y supervisión, en la Unidad oficial TZ-314, propiedad del H. Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en compañía de los oficiales de policía, Edith Solórzano Leal, Yahida Jael Martínez García y Christian Zárate Reyes, adscritos al sector dos operativo ubicado en la colonia los tulipanes, cerca de la vía rápida carretera Guadalajara-Morelia.

II. De acuerdo a las manifestaciones expresadas en la presente queja que hoy nos ocupa, como se dio el origen de la inconformidad inicial de oficio por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como en la ampliación y la ratificación por las inconformes, manifiesto que es un acto infundado, sobre las aseveraciones manifestadas.

III. Con fecha 31 de Julio de 2020, con un horario aproximado de las 02:30 horas un servidor se encontraba de recorrido en compañía de mis compañeros señalados con antelación en el proemio de dicho informe, realizando el recorrido de vigilancia sobre la



carretera Guadalajara-Morelia, como referencia a la altura del Seven Eleven a un costado del parque industrial siglo XXI, observamos una camioneta cerrada con características de un Jeep Gran Cherokee en color oscuro, de modelo atrasado circulando a una velocidad inmoderada sobre la carretera Guadalajara-Morelia.

IV. El actuar de sus servidores fue el correcto en el ejercicio de nuestras funciones que nos faculta el artículo 21 párrafo Noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la prevención de los delitos, acto seguido citando el fundamento en los artículos 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sentido literal y justificado del acto de molestia, por existir la sospecha razonable de Artículo 266...

[...]

V. De forma inmediata mi compañero Christian Zárate Reyes, hizo uso de los códigos sonoros y luminosos en la unidad oficial TZ-314, para dar inicio con el acto de investigación, por existir el caso flagrante de una actitud evasiva continuando con el seguimiento para dar alcance al conductor del automotor que en repetidas ocasiones hizo caso omiso, insistiendo con los llamados para que detuviera la marcha del vehículo.

VI. Después de varios intentos a los llamados, detuvo la marcha de su camioneta, a un costado de la carretera Guadalajara-Morelia, como referencia frente a una bodega de tráiler (desconociendo el nombre comercial de la empresa), de forma inmediata un servidor y mis compañeros descendimos de la unidad para realizar las investigaciones correspondientes a la actitud evasiva que estaba presentando el conductor en ese momento.

VII. al momento de realizar la entrevista observamos que el conductor de la camioneta es una persona del sexo masculino que dijo llamarse (TESTADO 1), del lado del asiento del copiloto se encontraba una persona del sexo femenino que hasta el momento no proporcionó su nombre quedando en reserva hacer algún comentario.

VIII. continuamos con la investigación, haciéndole de conocimiento sobre los actos de molestia que dieron origen a dicha inspección, le solicitamos una revisión a su persona, así como al vehículo que estaba conduciendo, el conductor accedió de forma voluntaria, al momento de abrir la puerta y descender del auto-motor, observo que en el interior habían varias bolsitas pequeñas, que en el interior contenía una sustancia con características muy similares a la droga sintética conocida como cristal, inmediatamente se procede a controlar al conductor, e iniciar con una entrevista sobre la procedencia o motivo de la posesión, de esas sustancias en ese momento mi compañero Christian Zárate Reyes, continúa inspeccionando el vehículo en su interior para la búsqueda y localización de más indicios de sustancias u objetos ilícitos o prohibidos ante la ley.

XI. Mientras que mis compañeras Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, realizaban la misma acción con la persona del sexo femenino que iba de copiloto.



X. Es el momento que mis compañeras realizaban el aseguramiento de la persona que iba de copiloto, y mi compañero inspeccionaba el interior de vehículo, llegó una tercera persona del sexo masculino conduciendo una motocicleta de bajo cilindraje, diciendo que él era de seguridad privada de la empresa donde se resguardaban los tráiler, empezando a forcejear con un servidor, momento oportuno para realizar la distracción favoreciendo que el señalado (TESTADO 1), se diera a la fuga.

XI. Se detiene a la femenina, le hacer saber el motivo de la detención, comenzando en ese instante la persecución, sobre la carretera Guadalajara-Morelia, en sentido de circulación de sur a norte, en dirección de poblado Buenavista, la oficial de policía Edith Solórzano Leal, informó inmediatamente.

XII. Al C-4 Emergencias Tlajomulco en todo momento permaneció en Coordinación con los radios operadores, con el propósito de no perder la flagrancia, así como lo establece el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por esta razón cito e invoco la Siguiete jurisprudencias con la finalidad y propósito de acreditar la legalidad en la detención y desvirtuar las falsas acusaciones que realiza la quejosa

[...]

XIII. A una distancia muy corta sin perderlo de vista, el vehículo ingreso al poblado de Buenavista, deteniendo la marcha en la [...], en ese momento mi compañero Christian Zárate Reyes, descendió de la unidad alcanzándolo y lo detiene en la calle justo en el momento que (TESTADO 1), descendía de la camioneta, pretendía darse a la huida por segunda ocasión, comienza a forcejear de una forma muy agresiva con mi compañero, un servidor estaciono la patrulla, desciendo me acerco inmediatamente para ayudarle a controlar al detenido, mi compañero cae al suelo tratando de controlarlo [...] con técnicas policiales, por esta razón en el forcejeo los tres, nos recargamos en el portón que se encontraba parcialmente cerrado, cayendo en el interior del perímetro de la finca, negando de manera categórica y tajantemente haber irrumpido en el interior del domicilio, con violencia extrema en contra de las personas ajenas como lo expresa la quejosa.

[...]

XV. En cuestión de minutos se inició una riña en contra de sus servidores, pretendían desarmarnos, por esa razón en el forcejeo con uno de los familiares de (TESTADO 1), que dijo ser el primo político con las siguientes facciones y características, [...], como referencia usaba brackets, vestía un pants en color gris, playera en color rojo burdeos, también portaba un arete tipo argolla en la nariz del lado izquierdo, se mostró muy agresivo en contra de mi compañero, de forma insistente pretendía quitarle su arma de cargo, de forma inesperada se escuchó un disparo como un hecho fortuito, dando como resultado un lesionado, que de forma involuntaria, sin existir dolo, culpa y/o acción



premeditada de privarlo de la vida, terminó en tragedia de quien estaba detenido en ese momento.

[...]

XVII. Vía radio la oficial Edith Solórzano Leal, solicitó el apoyo de una ambulancia de Servicios Médicos Municipales, para que proporcionara los primeros auxilios, a favor de (TESTADO 1), el tiempo que tarda en arribar no depende y/o influye sobre atenciones a título personal o favoritismos, como en la presente queja se formula, la coordinación de los Servicios Médicos Municipales depende de la cantidad de unidades disponibles, que estén turnados de acuerdo a las exigencias de servicios solicitados con antelación.

XVIII. Se tiene conocimiento, por los informes de servicio de radio, que la unidad de ambulancia que arribó se trasladaba de zona valle, al otro extremo del municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

XIX. En el momento que arriba dicha unidad en mención, los paramédicos informan que sería trasladado, para el Centro Médico de Occidente, en Guadalajara, Jalisco, de acuerdo al protocolo de actuación del primer respondiente, nos trasladamos hasta el lugar señalado para continuar con el procedimiento, aseguramiento y puesta a disposición ante la autoridad competente, e informar vía telefónica en el trayecto al agente del Ministerio Público, para hacerle de conocimiento las circunstancias, modo, tiempo, lugar y persona de cómo habían ocurrido los actos que hoy en día se investigan.

XX. La persona del sexo femenino que se encontraba detenida en custodia de mis compañeras, se le hizo saber el motivo de la detención, lectura de sus derechos que le asisten en calidad de imputada así como lo fundamenta el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en complemento con la cadena de custodia con los indicios encontrados en el interior del vehículo, objetos de aseguramiento e investigación, citados en el sistema nacional de control y registro, argumentado en el artículo 227 del mismo ordenamiento Jurídico aplicable y vigente de Procedimientos Judiciales.

XXI. En un par de horas después, arribaron compañeros de la unidad TZ-302, para infórmanos que nos trasladáramos a la Fiscalía del Estado a calle-14 en zona Industrial de Guadalajara, para hacer entrega de unos documentos en la Agencia Ejecutiva de Homicidios Intencionales, a nuestra llegada le informaron al compañero Christian Zárate Reyes, a partir de ese momento quedaba detenido por el homicidio de (TESTADO 1), informando que sus servidores Saulo Plascencia Hurtado y mis compañeras Edith Solórzano Leal, Yahida Jael Martínez García, nos encontrábamos en carácter de testigos y se procedería a recabar las entrevistas y diligencias pertinentes al hecho que se investiga.

[...]



Pruebas

Para todo los efectos legales a que haya lugar.

Documental pública. Parte de novedades del C-4 Emergencias Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones Tlajomulco.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo aquello que se desprenda de actuaciones en la indagatoria de la presente queja y que me favorezca al momento de resolver la misma.

Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente esta prueba, en la deducción lógico jurídicas que se desprendan de las presentes actuaciones y que me favorezcan.

24.1. El 2 de febrero de 2021, acordó tener por recibidos los informes de los servidores públicos involucrados; asimismo, se les tuvo por recibidas las siguientes pruebas: parte de novedades del C-4 Emergencias Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; con relación a las pruebas en cuestión, se determinó que serían admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno.

25. El 10 de febrero de 2021 se recibió el oficio CPPMTZ/147/2021, suscrito por el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, junto con copias simples de la resolución del procedimiento administrativo PA-CMHJ-19-2020 iniciado en contra de tres de los policías involucrados y en el cual se determinó que existían elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de los investigados; por lo tanto, se decretó la suspensión sin goce de sueldo por un término de 30 días para Saulo Plascencia Hurtado y Edith Solórzano Leal, mientras que a la oficial Yahida Jael Martínez García se le impuso una amonestación con copia al expediente sin responsabilidad. Respecto a Christian David Zárate Reyes, el procedimiento quedó pendiente de resolver por encontrarse privado de su libertad. Lo anterior fue determinado en base a las siguientes consideraciones:

... IV.- En este orden de ideas con el cúmulo de indicios resultantes de las pruebas anteriormente señaladas, valoradas y tomando en consideración la naturaleza de los hechos que se trata y al enlace lógico jurídico y natural de los mismos, se puede observar que no obstante que los investigados CC. Saulo Plascencia Hurtado, Yahida Jael Martínez García y Edith Solórzano Leal; no fueron los que privaron de la vida al C. (TESTADO 1), eso no los exime de responsabilidad respecto de los hechos suscitados el día 31 treinta y uno de Julio de 2020 dos mil veinte, ya que como se advierte de actuaciones el C. Saulo Plascencia Hurtado, no obstante de no mediar una Orden Judicial, ni un delito flagrante,



ingresó a la finca ubicada [...], en compañía de su compañero C. Christian David Zárate Reyes, en búsqueda del supuesto infractor, conducta con la que transgrede lo enmarcado en nuestra Carta Magna, en particular en el artículo 16 en el apartado que menciona. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del Procedimiento"; en ese entendido los antes mencionados, no tenían la facultad para ingresar al domicilio del hoy occiso, en virtud de que no mediaba mandato Judicial para ese efecto, aunado a lo anterior dentro de la Carpeta de Investigación número (TESTADO 83) se hace alusión de lo que el mismo C. Saulo Plascencia Hurtado menciona dentro de su escrito de contestación, donde acepta que realizó una detonación de su arma de cargo, apuntando al piso, con el fin de que los familiares y/o vecinos del C. (TESTADO 1), se retiraran del lugar y dejaran realizar la detención del antes mencionado, haciendo además mención que el hoy occiso tenía en su poder un arma de fuego, situación que en actuaciones en ningún momento fue acreditada ya que no se encontró arma de fuego ajena a la de los involucrados; conducta que agrava su situación jurídica, debido a que el Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en sus artículos 162 fracción XVIII, 186 fracciones XXVI y XXXIV, es muy claro al hacer mención sobre las situaciones en las que no se debe hacer uso de su armamento de cargo, en consecuencia al realizar dicha conducta el C. Saulo Plascencia Hurtado, puso en peligro a los particulares y a sus compañeros y disparó su arma de cargo sin que mediara causa justificada para hacerlo, no obstante que solo se debe hacer uso de la misma, en situaciones en las que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que pueden suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana; en otro orden de ideas y entrando al estudio de la presunta responsabilidad de la C. Edith Solórzano Leal, después del análisis de actuaciones, se puede observar, que si bien es cierto, la misma no ingresó al domicilio donde se privó de la vida al C. (TESTADO 1), también lo es, que la Policía antes citada, fungía como Responsable de Turno, el día en que acontecieron los hechos, en consecuencia tal y como lo estipula el artículo 170 del Reglamento de la Policía preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; el superior será el responsable del orden en las fuerzas que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio sin que pueda disculparse, en ningún caso con la omisión o descuido de sus inferiores por lo anterior, no obstante de no haber sido la autora material de los hechos, no evitó que el personal a su cargo realizara conductas violatorias de las leyes y reglamentos aplicables a la materia que nos ocupa, por lo que comparte la responsabilidad, ya que no actuó con la decisión necesaria para evitar un daño grave, inmediato e irreparable cometido por sus subordinados; en otro orden de ideas, realizando el análisis de la presunta responsabilidad de la C. Yahida Jael Martínez García, independientemente de las pruebas aportadas por la misma, de igual manera no es posible eximirla de responsabilidad debido a que, aunque el día en que ocurrieron los hechos que generaron la presente causa, la antes mencionada se mantuvo dentro de la unidad con número económico TZ-314, resguardando a la femenina que llevaban en calidad de retenida, esto no le impedía observar el mal actuar de los CC. Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Christian David Zárate Reyes, con base a lo anterior, lo conducente al observar la conducta antijurídica que estaba siendo cometida por sus compañeros y por su superior jerárquico, era informar al superior



jerárquico de la C. Edith Solórzano Leal, para que este pudiera impedir la realización de la conducta, tal y como expresa el artículo 186 fracción VI del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que establece que es una causal de sanción, no informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica...

26. El 16 de marzo de 2021 se ordenó la apertura del periodo probatorio para que las partes ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes, asimismo, se solicitó la colaboración de las siguientes autoridades:

Al titular de la CPPMTZ:

- Informe de las ubicaciones del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) con las coordenadas, precisando los nombres de las calles, así como sus cruces, en las que se encontró la unidad TZ-314, a partir de las 2:00 y hasta las 6:00 horas del 30 de julio de 2020.
- Remita las grabaciones de radio, transcripciones y videograbaciones que se hubieran generado derivadas de los hechos materia de la presente queja.
- Aporte copias certificadas de los nombramientos con los cuales se formaliza la relación administrativa entre la CPPMTZ y los elementos Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández.

Al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

- Remita copias certificadas de los nombramientos en virtud de los cuales se formaliza la relación administrativa entre el Ayuntamiento, el oficial mayor y la delegada municipal de Buenavista.

27. El 6 abril de 2021 se recibió el oficio SDGJ/13736/2021/MGB, suscrito por el director Jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, acompañado del escrito del ofrecimiento de pruebas signado por la delegada municipal de Buenavista, Mónica Rosario Flores Miranda, consistente en:

1. Documental: consistente en copia certificada de su contrato de trabajo que sea remitido a esta comisión, con la finalidad de acreditar su horario laboral.



2. Documental: consistente en el Reglamento de la Administración Pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga que remita el ayuntamiento a esta comisión, del cual se desprende las facultades que le confiere el artículo 163.
3. Testimonial: consistente en el dicho de dos testigos que se comprometió a presentar en las instalaciones de esta institución.
4. Presuncional legal y humana: consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice esta institución y que a su interés jurídico le convengan
5. Instrumental de actuaciones: referente a todo lo actuado dentro de la presente queja en cuanto a su interés jurídico convenga.

27.1. El director Jurídico también remitió el comunicado OM/0061/2021, firmado por el oficial mayor del ayuntamiento, acompañando copias certificadas de los nombramientos del citado funcionario y de quien se desempeña como delegada municipal en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

27.2. El 13 de abril de 2020 se dio por recibido el oficio, y derivado del mismo, se admitieron las pruebas anunciadas por la delegada municipal de Buenavista, las que serían valoradas en el momento procesal oportuno; señalándose las 8:30 horas del 21 de abril de 2021 para el desahogo de la testimonial anunciada, por lo que se informó a la oferente que debía hacer comparecer a sus atestes con identificación oficial y se le comunicó que en caso de no presentarlos, se le tendría perdido su derecho a desahogar dicha prueba.

28. El 21 de abril de 2021, se elaboró constancia de inasistencia de comparecencia de los testigos ofrecidos por la delegada municipal de Buenavista, sin que tampoco hubiera comparecido su oferente ni existe constancia de comunicación por parte de la misma, en el que informe a esta defensoría pública el motivo de su inasistencia.

29. El 28 de mayo de 2021 se solicitó en segunda ocasión la colaboración del titular de la CPPMTZ para que diera cumplimiento al requerimiento realizado por esta Comisión, que se describe en el punto 26 de Antecedentes y hechos.

30. El 8 de junio de 2021 se recibió el oficio CPPMTZ/1111/2021 suscrito por el jefe del Área Jurídica de la Comisaría por medio del cual informó que los elementos involucrados fueron legalmente notificados de la apertura del periodo probatorio, quienes manifestaron no aportar más datos de prueba que aportara a su

favor. Asimismo, comunicó que la información relativa al GPS, grabaciones de radio y transcripciones del día de los hechos, ya fue solicitada al C4.

Asimismo, anexó copia de los nombramientos de los policías Hernández Zermeño Giovanni Daniel y Aguayo Hernández Miguel Ángel, en virtud de los cuales se formaliza la relación laboral con la CPPMTZ.

31. El 23 de junio de 2021 se recibió el oficio CPPMTZ/1290/2021 firmado por el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

a) Copia certificada de los nombramientos de los policías Hernández Zermeño Giovanni Daniel y Aguayo Hernández Miguel Ángel, en virtud de los cuales se formaliza la relación laboral con la CPPMTZ.

b) Oficio C4/405/2021 suscrito por el director general del C4 mediante el cual remitió copia de la ubicación GPS de la unidad TZ-314, el 30 de junio de 2020 de acuerdo al horario de 02:00 a las 6:00 horas y un listado con las posiciones de la unidad involucrada durante el horario solicitado.

31. El 9 de agosto de 2021 se acordó la conclusión del procedimiento, razón por la cual se reservaron los elementos de convicción y las diligencias practicadas, para el análisis de la resolución que en derecho proceda.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. El 30 de julio de 2020, los elementos policiales Yahida Jael Martínez García, Edith Solórzano Leal, Saulo Plascencia Hurtado y Christian David Zárate Reyes, integrantes de la CPPMTZ, viajaban en la unidad TZ-314 y aproximadamente a las 2:20 horas, llevaron a cabo a las afueras del Parque Industrial Buenavista la detención del agraviado (TESTADO 1), quien viajaba en un vehículo automotor, a quien golpearon y le colocaron dobles aros aprehensores; sujetaron también a su acompañante (TESTADO 1), sin que existiera causa justificada o sospecha

razonada objetiva para haber iniciado su persecución y posterior revisión y detención.

2. Los elementos policiales Yahida Jael Martínez García, Edith Solórzano Leal y Saulo Plascencia Hurtado, se condujeron con falsedad ante este organismo en los primeros informes de ley que se rindieron. En el caso de Edith Solórzano Leal, asevera que avistaron el vehículo en que se trasladaba (TESTADO 1) y su acompañante, quienes al ver a los policías aceleraron la marcha del automotor en que viajaban, al que posteriormente dieron alcance; en tanto que el elemento Saulo Plascencia Hurtado menciona que avistaron el vehículo que conducía el aquí agraviado y su acompañante, quienes al ver a los elementos se tornaron en actitud inusual y nerviosa, y fue cuando aceleraron la marcha; por su parte, Yahida Jael Martínez García refiere que avistaron un vehículo tipo Cherokee que circulaba a exceso de velocidad, por lo que activaron códigos sonoros y luminosos, para que el mismo detuviera su marcha.

De manera posterior, los policías Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano López y Yahida Jael Martínez García dieron contestación a la ampliación de la queja en su contra. En el caso de los dos primeros, cambiaron su versión y se contradijeron, señalando que observaron el vehículo automotor en el que se trasladaba el agraviado y su acompañante circulando a velocidad inmoderada y que de manera inmediata activaron los códigos sonoros y luminosos de la unidad policiaca TZ-314, ello en prevención de algún delito; asimismo, señalaron que una vez que procedieron a la revisión de (TESTADO 1) y de su acompañante, así como del vehículo en que viajaban, localizaron varios sobres pequeños conteniendo una sustancia blanca, al parecer droga conocida como cristal, razón por la que aseveran procedieron a sujetar a los ya citados.

3. Por otra parte, del extracto de novedades y del reporte de C4, se advierte una versión diversa con relación a cómo sucedieron los hechos que motivaron la detención, pues se menciona que el aquí agraviado y su acompañante fueron observados en actitud evasiva en el cruce de las calles [...], que es un lugar diverso y bastante alejado al mencionado en los informes de ley.

4. Contrario a lo aseverado por los elementos policiales responsables, los mismos procedieron a la persecución y revisión del quejoso y de su acompañante, así como del vehículo que tripulaban, realizando actos de investigación, lo que derivó en la



detención fallida de (TESTADO 1) y posteriormente en su muerte, sin existir una sospecha razonada objetiva, es decir, sin que tales actuaciones estuvieran fundamentadas y motivadas ya que tampoco existió mandato judicial para ello.

5. También quedó acreditado que, una vez con los aros aprehensores el agraviado y su acompañante, un elemento de seguridad privada del parque industrial localizado en el lugar donde ocurrieron los hechos, intervino para detener la acción de los policías, momento de distracción que (TESTADO 1) aprovechó para subir a su camioneta y ponerla en movimiento; por su parte, los elementos policiales abordaron su unidad junto con la mujer que acompañaba al agraviado y quien estaba sujeta, y así fueron en persecución de (TESTADO 1), quien ingresó al patio del interior de su domicilio, donde inmediatamente fue auxiliado por su madre y otros familiares.

6. Estando el agraviado (TESTADO 1) ya en el interior de su domicilio, específicamente en el patio interior, un primo del mismo, cortó con unas pinzas la cadena de uno de los aros aprehensores que lo sujetaban, pero aun así seguía sujeto con el segundo juego de aros aprehensores.

7. Los elementos policiales responsables arribaron al exterior del domicilio de (TESTADO 1). Los policías Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Christian David Zárate Reyes se introdujeron por la fuerza al interior, mientras que Yahida Jael Martínez García permaneció en la patrulla custodiando a la detenida. Los tres primeros, aventaron el portón de acceso a la finca, mientras que la progenitora del agraviado lo tenía abrazado para tratar de protegerlo ante el ingreso de los policías.

8. De igual forma quedó evidenciado que el policía Saulo Plascencia Hurtado realizó un disparo que él llamó de “advertencia”, en tanto que el elemento Christian David Zárate desenfundó su arma de fuego disparando en contra de (TESTADO 1) –quien seguía sujeto por los aros aprehensores y era abrazado por su progenitora, por lo que es evidente que se encontraba disminuida su capacidad de movilidad y su capacidad de reacción, así que no representaba peligro real e inminente para la integridad de los servidores públicos–, disparo que impactó la cabeza del ya citado, dejándolo gravemente herido y tirado en el piso.

9. El policía responsable del disparo, Christian David Zárate Reyes, se apartó del herido, de su madre y de diversa gente que ya se encontraba reunida en el lugar, quienes ante tales hechos empezaron a increpar a los oficiales por su actuar. Se solicitó el auxilio de una ambulancia para la atención del lesionado y el primo de (TESTADO 1), por instrucciones del operador del servicio de emergencias, intentó detener el sangrado. Minutos más tarde arribó la unidad médica, se le brindaron los primeros auxilios y se solicitó a otro elemento policial que retirara los aros aprehensores al lesionado para estar en posibilidades de intubarlo, a lo que accedió; posteriormente, se trasladó al agraviado al Centro Médico de Occidente, donde se declaró su muerte. Debido a las llamadas de solicitud de apoyo por parte de los elementos policiales responsables, acudieron al lugar de los hechos otras unidades a brindar asistencia, pero sin que se advierta que estuvieron involucrados en los hechos que ocasionaron de manera posterior el deceso de (TESTADO 1).

10. En el nosocomio, los policías Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández también adscritos a la CPPMTZ, entrevistaron a (TESTADO 1), madre de (TESTADO 1), para elaborar los registros correspondientes; en ese momento arribaron los policías responsables, y al darse cuenta de ello, la madre del agraviado identificó e hizo el señalamiento en contra de Christian David Zárate Reyes como el agresor de su hijo y quien le disparó, en consecuencia, los primeros respondientes procedieron a su detención y puesta a disposición ante la agente del Ministerio Público, solicitándole mando y conducción.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que integran el expediente y las notas periodísticas publicadas en el diario *La Verdad Periodismo libre de Tlajomulco*, que dieron origen al acta de investigación iniciada de oficio por esta CEDHJ (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Instrumental de actuaciones consistente en la comunicación entablada con el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, en la cual informó el nombre de los elementos involucrados (punto 2, de Antecedentes y hechos).

3. Documental pública consistente en el oficio SDGJ/10866/2020/MGB, suscrito por el director general Jurídico del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, quien

anexó el oficio 2036/2020, firmado por el director de Juzgados Municipales, quien informó que nunca tuvo conocimiento del servicio relacionado con (TESTADO 1) (punto 5, de Antecedentes y hechos).

4. Documentales públicas consistentes en copias simples de los nombramientos de los policías Yahida Jael Martínez García, Edith Solórzano Leal, Saulo Plascencia Hurtado y Christian David Zárate Reyes (punto 8.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).

5. Documentales públicas relativas a las impresiones fotográficas de los policías involucrados (punto 8.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).

6. Documental pública que consiste en el extracto del parte de novedades del 30 de julio de 2020 (punto 8.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

7. Documental pública consistente en el reporte del C-4, que contiene la transcripción de cabina del 30 de julio de 2020 (punto 8.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).

8. Documental pública consistente en el IPH con folio 20071256, que rinden los elementos Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández (punto 8.1, inciso e, de Antecedentes y hechos).

9. Documental pública consistente en la fatiga de personal correspondiente al sector 2, de las 19:00 horas del 29 de julio a las 7:00 horas del 30 de julio de 2020 (punto 8.1, inciso f, de Antecedentes y hechos).

10. Documental Pública consistente en copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 83), integrada ante el agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE (punto 11, de Antecedentes y hechos).

11. Documental pública consistente en la noticia criminal derivada de la comunicación telefónica del policía Alexis Ricardo Chávez García con la agente del Ministerio Público, del 30 de julio de 2020 (punto 11, inciso a, de Antecedentes y hechos).



12. Documental pública consistente en el IPH, elaborado por el agente de la Policía Investigadora, Alexis Ricardo Chávez García, quien fue la persona que realizó la puesta a disposición y fungió como primer respondiente, siendo el lugar de la intervención en Calle Álvaro Obregón. Además de la copia del registro de lectura de derechos a la víctima u ofendido y registro de entrevista (punto 11, inciso b, de Antecedentes y hechos).

13. Documental pública consistente en la noticia criminal iniciada con motivo de la comunicación telefónica de los policías Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández con la agente del Ministerio Público (punto 11, inciso c, de Antecedentes y hechos).

14. Documental pública consistente en la noticia criminal del 30 de julio de 2020, siendo que la agente del Ministerio Público hace constar que se comunicó con los policías Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández (punto 11, inciso d, de Antecedentes y hechos).

15. Documental pública consistente en la entrevista recabada dentro del IPH a (TESTADO 1), progenitora de la víctima (punto 11, inciso e, de Antecedentes y hechos).

16. Documental pública consistente en el examen de la detención del policía Christian David Zárate Reyes, realizada el 30 de julio de 2020, que se decretó de legal por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad cometidos en agravio de (TESTADO 1) (punto 11, inciso f, de Antecedentes y hechos).

17. Documental pública consistente en el testimonio de (TESTADO 1) (punto 11, inciso g, de Antecedentes y hechos).

18. Documental pública consistente en el testimonio de (TESTADO 1), hermana de la víctima, que se verificó el 30 de julio de 2020 (punto 11, inciso h, de Antecedentes y hechos).

19. Documental pública consistente en la entrevista realizada a la testigo Lourdes de Jesús Hernández Villaseñor, quien es elemento de policía adscrita a la CPPMTZ (punto 11, inciso i, de Antecedentes y hechos).

20. Documental pública consistente en el testimonio de (TESTADO 1), quien era la acompañante de la víctima al momento de los hechos y que rindió declaración el 30 de julio de 2020 (punto 11, inciso j, de Antecedentes y hechos).

21. Documental pública consistente en el testimonio de (TESTADO 1), padre de la víctima (punto 11, inciso k, de Antecedentes y hechos).

22. Documental pública consistente en el testimonio de (TESTADO 1), verificado el 30 de julio de 2020 (punto 11, inciso l, de Antecedentes y hechos).

23. Documental pública consistente en la inspección ocular con relación a 7 videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB aportado por (TESTADO 1) (punto 11, inciso m, de Antecedentes y hechos).

24. Documental pública consistente en el acta de reconocimiento de personas, en la que (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), señalaron de entre una fila de identificación de 5 personas a Christian David Zárate Reyes como el causante de la muerte de (TESTADO 1) (punto 11, inciso n, de Antecedentes y hechos).

25. Documental pública consistente en el informe fotográfico del lugar de los hechos, integrado por 86 fotografías impresas en blanco y negro, en las que se observa la finca materia de los presentes hechos y sus alrededores, un casquillo de arma de fuego, una gorra, el vehículo tipo camioneta Jeep Grand Cherokee por su exterior y en su interior, un charco sobre el suelo y una pinza mecánica. Informe del 30 de julio de 2020, realizado por Ana Paula Gutiérrez Morales perito criminalista de campo del IJCF (punto 11, inciso ñ, de Antecedentes y hechos).

26. Documental pública consistente en el resultado de la necropsia practicada al cuerpo de (TESTADO 1), del 30 de julio de 2020 (punto 11, inciso o, de Antecedentes y hechos).

27. Documental pública consistente en la transcripción de los reportes generados en el Centro Integral de Comunicaciones, con motivo de las llamadas realizadas por sus familiares para solicitar una unidad médica que acudiera a atender a (TESTADO 1) (punto 11, inciso p, de Antecedentes y hechos).



28. Documental pública consistente en el dictamen de balística forense, contenido en el Oficio D-I/56944/2020/IJCF/755/2020/LB/01, elaborado por el perito forense del IJCF, del que se desprende que el casquillo percutido señalado como evidencia, provino del arma que corresponde a la pistola semiautomática del calibre específico 9 X 19 mm, marca Beretta, modelo PX4 Storm, matrícula PX75481, fabricada en Italia (punto 11, inciso q, de Antecedentes y hechos).

29. Documental consistente en el informe rendido por Edith Solórzano Leal, servidora pública adscrita a la CPPMTZ (punto 12, de Antecedentes y hechos).

30. Documental consistente en el informe rendido por Saulo Plascencia Hurtado, servidor público adscrito a la CPPMTZ (punto 13 de Antecedentes y hechos).

31. Documental pública consistente en los nombramientos mediante los cuales se formalizó la relación laboral de los elementos Zárate Reyes Christian David, Plascencia Hurtado Saulo, Martínez García Yahida Jael y Solórzano Leal Edith con la CPPMTZ (punto 15, de Antecedentes y hechos).

32. Documental consistente en el informe de rendido por Yahida Jael Martínez García, servidora pública adscrita a la CPPMTZ (punto 16, de Antecedentes y hechos).

33. Instrumental de actuaciones consistente en la queja presentada en correo electrónico por (TESTADO 1) a su favor, de (TESTADO 1) y familiares, en contra de elementos de policía adscritos a la CPPMTZ (punto 17, de Antecedentes y hechos).

34. Instrumental de actuaciones consistente en la ampliación de queja, realizada por la comparecencia de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) en contra de elementos de policía de la CPPMTZ, del oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga y de la delegada de Buenavista (punto 18, de Antecedentes y hechos).

35. Instrumental de actuaciones consistente en la entrevista recabada por personal jurídico de esta CEDHJ a Christian David Zárate Reyes en la Comisaría de Sentenciados dependiente de la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad del Estado (punto 20, de Antecedentes y hechos).

36. Documental pública consistente en el oficio OM/0210/2020, suscrito por el oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga (punto 21, de Antecedentes y hechos).

37. Documentales públicas consistentes en los informes en colaboración que rindieron los policías de línea Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández, adscritos a la CPPMTZ (punto 22, de Antecedentes y hechos).

38. Documental pública consistente en el Oficio SDGJ/12496/2020/MGB, signado por la delegada municipal de Buenavista, en términos del cual rinde su informe de ley (punto 23, de Antecedentes y hechos).

39. Documentales consistentes en los informes de ley complementarios rendidos por los policías Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, adscritos a la CPPMTZ (punto 24, de Antecedentes y hechos).

40. Documental pública consistente en la resolución del procedimiento administrativo PA-CMHJ-19-2020, que se inició en Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de Tlajomulco de Zúñiga en contra de los policías involucrados (punto 25, de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados y mencionados en este documento. Toda vez que la queja inició de oficio a favor de (TESTADO 1), y posteriormente fue ratificada y ampliada por (TESTADO 1) y otros, por actos que fueron catalogados como violaciones de derechos humanos; de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM; así como 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ.



Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos, en este caso, por acciones contra la pérdida de la vida, en perjuicio a la legalidad y seguridad jurídica; así como a la integridad física, a la seguridad personal y al trato digno; esto en agravio de (TESTADO 1), como víctima directa, y de (TESTADO 1) y otros como víctimas indirectas.

Estos hechos violatorios de derechos humanos fueron cometidos por Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, policías de la CPPMTZ.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la CPPMTZ, se analizan con pleno respeto de las respectivas facultades legales y a la jurisdicción, las instancias de procuración y administración de justicia, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública cuenten con el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 5819/2020/II, este organismo público protector de los derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, policías de la CPPMTZ, con su proceder violaron los derechos humanos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad personal, así como al trato digno, en detrimento de (TESTADO 1) como víctima indirecta, y de (TESTADO 1) y otros, como víctimas indirectas.

Con su actuar indebido generaron un abuso, al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como elementos de un cuerpo de seguridad pública; siendo que los elementos de la CPPMTZ que

participaron en la detención de (TESTADO 1), y que posteriormente culminó en su muerte, transgredieron sus derechos humanos.

De la descripción de la queja que se inició de oficio y de las investigaciones practicadas por este organismo, quedaron documentados y acreditados los siguientes hechos:

1. El 30 de julio de 2020 los elementos policiales Yahida Jael Martínez García, Edith Solórzano Leal, Saulo Plascencia Hurtado y Christian David Zárate Reyes, integrantes de la CPPMTZ, quienes viajaban en la unidad TZ-314, llevaron a cabo a las afueras del Parque Industrial Buenavista, la detención de manera agresiva del agraviado (TESTADO 1), quien viajaba en su vehículo, colocándole dobles aros aprehensores, sujetando también a su acompañante (TESTADO 1), sin que existiera causa justificada o sospecha razonada objetiva para haber iniciado su previa persecución y posterior revisión y detención; habiendo actuado con relación al primero, con exceso de fuerza.

2. Que el acto de molestia que se efectuó en perjuicio de (TESTADO 1) y de su acompañante, no se encontraba fundamentado ni motivado, dado que, en primer término, los elementos responsables de la trasgresión de derechos humanos, no contaban con mandamiento judicial para detener el vehículo del agraviado, ni tenían sospecha razonada y objetiva para ello. Es decir, no existieron circunstancias suficientes para iniciar dichos actos de investigación, al no actualizarse los supuestos previstos por la normatividad para que dichos elementos policiales desplegaran dicha conducta y, como se analizará posteriormente, esto derivó en la detención fallida del ya citado y desencadenó, por los sucesos posteriores, su muerte, ello por disparo de arma de fuego realizado por uno de los elementos policiales responsables.

3. También quedó acreditado que, una vez sujetos el agraviado y su acompañante, un elemento de seguridad privada del parque industrial (lugar donde ocurrieron los hechos) intervino solicitando la liberación de los detenidos, momento de distracción que (TESTADO 1), aún con los aros aprehensores colocados, aprovechó para subir a su camioneta y ponerla en movimiento (lo que demuestra la falta de preparación de los policías responsables, que superaban en número al guardia de seguridad, considerando además que el agraviado y su acompañante ya estaban sometidos al estar sujetos, lo que se traduce en el incumplimiento a su deber, al no haber evitado dicha conducta). Ante tales eventos, los policías



abordaron su unidad junto con la mujer acompañante del agraviado que estaba sujeta y fueron en persecución de (TESTADO 1), quien ingresó en su vehículo al patio que se localiza en el interior de su domicilio, donde fue auxiliado por su madre y otros familiares, y uno de ellos cortó una de las cadenas de los aros aprehensores.

4. Los elementos policiales responsables, arribaron al exterior del domicilio de (TESTADO 1), la elemento Yahida Jael Martínez García, permaneció en la patrulla custodiando a la detenida, mientras que los policías Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Christian David Zárate Reyes aventaron el portón de acceso y se introdujeron por la fuerza al domicilio, mientras que (TESTADO 1), progenitora del agraviado, lo tenía abrazado para tratar de protegerlo ante el ingreso intempestivo de los elementos policiales.

5. De igual forma quedó evidenciado que, el policía Saulo Plascencia Hurtado realizó un disparo “para disuadir el riesgo de amenaza”, en tanto que el elemento Christian David Zárate Reyes desenfundó su arma de fuego y disparó en contra de (TESTADO 1), quien seguía sujetado y estaba abrazado por su progenitora; por ende, es evidente que se encontraba disminuida su capacidad de movilidad y de reacción, además de que no representaba un peligro real e inminente a la integridad física de los servidores públicos. El disparo impactó la cabeza del ya citado, dejándolo gravemente herido y tirado en el piso.

6. Es incuestionable, que los policías Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García ejercieron su actuar fuera del marco de la legalidad, ya que las conductas desplegadas en perjuicio del agraviado fueron sancionadas en la resolución del procedimiento administrativo PA-CMHJ-19-2020, que se instauró en Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de Tlajomulco de Zúñiga.

7. Es evidente, que el actuar de los elementos policiales es violatorio de derechos humanos, ya que específicamente, los policías Saulo Plascencia Hurtado y Christian David Zárate Reyes, desenfundaron sus armas de fuego y las accionaron, siendo este último quien disparó en contra de (TESTADO 1), cuando aún se encontraba sujetado con los aros aprehensores y abrazado por su progenitora; posteriormente, aconteció su deceso. Las acciones que realizaron los elementos



policiales no justifican el uso de armas de fuego, al no existir una amenaza inminente en su contra; ello, derivó en la privación de la vida del ya citado.

Si bien dos de los elementos policiales, para tratar de justificar la acción que realizó su compañero Christian David Zárate Reyes, refirieron que (TESTADO 1) portaba un arma de fuego y que constituía una amenaza real e inminente en su contra, dicha versión no se encuentra corroborada con ningún elemento de convicción, dado que no se localizó arma alguna en poder del mismo, ni siquiera existen indicios con los que se presume que ello hubiera sido cierto; por el contrario, las personas que estaban presentes en el lugar de los hechos, que eran los progenitores del agraviado, su hermana y su primo, refieren que Christian David Zárate Reyes, fue quien portaba el arma de fuego y quien disparó contra (TESTADO 1), sin que existan elementos de convicción con los que se acredite que el ya citado representaba una amenaza real para justificar el uso de la fuerza. Tampoco la argumentación de que se reunió diversa gente que les trataba de quitar sus armas se acreditó con medio de convicción alguno.

7. Si bien se señala por los policías responsables que, a (TESTADO 1) y a su acompañante (TESTADO 1) se les encontraron sobres pequeños con una sustancia, que al parecer se trataba de la droga conocida como cristal, los que aducen los elementos policiales que también se localizaron en el vehículo, lo que motivó su detención, existen versiones contradictorias en los propios informes de ley rendidos por los servidores públicos sobre este aspecto, pues en unos se señala que (TESTADO 1), es quien portaba los sobres y que su acompañante no, luego se sostiene que esta última era quien los tenía, y posteriormente se argumentó que se localizaron en el interior del vehículo; todo ello además se encuentra también en franca contradicción, con lo asentado en el extracto del parte de novedades, donde se menciona que se encontró lo que al parecer es droga en la anatomía corporal del agraviado, una vez que se procedió a su revisión corporal, y que ello se verificó posteriormente a que fue herido.

De lo anterior se colige que los elementos policiales no se condujeron con la verdad, y se robustece la certeza de que no existían elementos para haber llevado a cabo la detención del agraviado y de su acompañante, la que motivó los eventos subsecuentes donde perdió la vida (TESTADO 1) por un disparo de arma de fuego. Asimismo, si bien se menciona que con relación a la acompañante del agraviado se procedió a su detención, nunca fue puesta a disposición de autoridad ministerial

o administrativa alguna, pues declaró dentro de la carpeta de investigación como testigo y después quedó en libertad, ni existen evidencia del aseguramiento de la sustancia que los elementos policiales argumentan que encontraron y que se trataba droga, lo que reitera la actuación irregular de los elementos policiales.

Las anteriores hipótesis se encuentran debidamente demostradas con el caudal probatorio descrito en el apartado de Evidencias, las cuales son valoradas al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109 de su Reglamento Interior, y con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, que concuerdan con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría que se citarán más adelante; aunado al hecho de que el elemento policial Christian David Zárate Reyes, al no rendir el informe de ley que se le requirió, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, con relación a que se podrían tener por ciertos los hechos que dieron lugar a la queja, salvo que existiera prueba al contrario, sin que este último supuesto hipotético se actualice.

Por lo anteriormente descrito, se determina que existe violación grave de derechos humanos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad personal, así como al trato digno en perjuicio de (TESTADO 1), ocasionado por parte de los policías municipales Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García.

3.2.1 Actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica durante la detención del agraviado y su acompañante, y los hechos posteriores que derivaron en su muerte.

Se precisa que, para efectos de la elaboración de esta Recomendación y la determinación de que se violaron sus derechos humanos, se analizaran dos eventos en que ocurrieron dichas trasgresiones, y que resultan ser:

a) El primero, que se refiere a que aproximadamente a las 2:20 horas del 30 de julio de 2020, cuando circulaba (TESTADO 1) en compañía de (TESTADO 1) en su vehículo, fueron detenidos a las afueras de un parque industrial por los



elementos policiales Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, quienes procedieron a su revisión corporal y del automóvil, sin que existiera sospecha razonada objetiva para ello y que los legitimara para ejercer dichos actos de molestia, sin contar tampoco con mandamiento judicial, ni que se encontraran en flagrancia de estar cometiendo algún delito los ya citados, violentándose por ende sus derechos humanos.

b) El segundo de los eventos que ocurrió minutos posteriores y en lugar diverso al descrito en el inciso que antecede, lo podemos ubicar en espacio, en el poblado de Buenavista, específicamente en el patio interior del domicilio de la víctima directa, al que ingresó en su vehículo, una vez que aprovechó el descuido de los policías para alejarse del lugar donde inicialmente lo habían detenido y sujetado.

Lugar al que arribaron los elementos policiales Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Christian David Zárate Reyes, y con violencia ingresaron a dicho domicilio, siendo que el primero y el tercero, desenfundaron sus armas de fuego, y el primero refiere que realizó un disparo para disuadir la amenaza que existía, en tanto que el tercero disparó a la cabeza de (TESTADO 1), lo que ocasionó su muerte.

Especificados los dos eventos en los cuales se cometieron violaciones de derechos humanos, es importante señalar que, con relación al primero de ellos, y para determinar si los policías de la CPPMTZ realizaron sus actuaciones dentro del marco de la legalidad, que incluyó además la revisión corporal del agraviado, de su acompañante y de su vehículo, es necesario introducirnos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos humanos de toda persona.

En ese sentido, la CPEUM en sus artículos 14, 16, 17, 20 y 21, garantizan los derechos a no ser molestado ni privado de la libertad si no existe alguna justificación legal (es decir, una norma que prevea un acto como ilícito y se hubiese acreditado ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su determinación), el derecho a que se presuma la inocencia de una persona, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, el derecho a ser inmediatamente puesto a disposición del agente del Ministerio Público, una vez detenido, y a que se garanticen y protejan los derechos humanos de los imputados.

Sin embargo, a pesar de esta protección legal, y de algunas acciones desarrolladas por el gobierno mexicano para implementar los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, siguen existiendo prácticas sistemáticas, sobre todo en el ámbito de la seguridad pública, que provocan la violación de dichos derechos y colocan a ciertos sectores de la población en una situación de vulnerabilidad.

La detención ilegal y arbitraria es una de estas prácticas que persiste en México y que resulta sumamente preocupante en la medida en que, además de violar garantías individuales tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos, como lo fue la privación de la vida de (TESTADO 1).

Preocupa a esta CEDHJ el incremento de quejas en contra de la CPPMTZ, que en lo que va del presente año ha provocado la emisión de las Recomendaciones 6/2021 y 138/2021, por prácticas semejantes a las analizadas en el presente caso.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la libertad personal solamente puede ser privada bajo los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello, y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

En ese sentido, los agentes de seguridad pública tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público. Para ello, el Estado utiliza diversas medidas, como lo son el promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la CrIDH ha establecido “que un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.¹

¹ CrIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párr. 87., p. 38, visible en el vínculo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

En consecuencia, los elementos de seguridad pública sólo pueden restringir la libertad personal de una persona cuando la ley así se lo establezca, pero dicha privación debe realizarse respetando las formalidades legales.

Al respecto, es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales, sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la CrIDH en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona, por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Asimismo, la CrIDH ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal).

Es importante recordar que la jurisprudencia de la CrIDH es obligatoria, según lo ha determinado la SCJN en la resolución del expediente varios 912/2010 –caso Rosendo Radilla Pacheco–,² así como en la decisión de contradicción de tesis 293/11.

Al respecto, la CPEUM establece que el derecho a la libertad personal puede ser restringido a través de una orden de aprehensión, y en los casos donde existe delito flagrante, es decir cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En el caso concreto de la presente Recomendación, se considera que la conducta desplegada por parte de los agentes policiales que participaron en la revisión y posterior detención fallida del agraviado (TESTADO 1) y de su acompañante (TESTADO 1), fue ilegítima e injustificada, lo que puede colegirse del análisis

² Visible en el vínculo:
<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>.



adminiculado de los diversos medios de convicción aportados y de aquellas diligencias que esta defensoría de derechos humanos instruyó verificar para el esclarecimiento de los hechos, como a continuación se detalla:

En primer término, debe señalarse, que las y los policías responsables para fundar su actuación y proceder a interceptar y detener al vehículo en que viajaba (TESTADO 1) y su acompañante (TESTADO 1), adujeron causas diversas, tal como se advierte de los informes de ley que rindieron en primera instancia. Por lo que respecta a la policía Edith Solórzano Leal, señaló (punto 12, de Antecedentes y hechos):

...1.- En relación a los hechos efectivamente estuve laborando el día 30 treinta de Julio de 2020, estando en nuestro recorrido de vigilancia a las 02:20 horas aproximadamente sobre Carretera Morelia a bordo de la unidad TZ 314, en compañía de los elementos: Zárate Reyes Christian David (chofer), Plascencia Hurtado Saulo (personal de apoyo) Martínez García Yahida Jael (personal de apoyo) y su servidora Solórzano Leal Edith (encargada de turno), a la altura de condominio siglo 21 Santa Cruz, avistamos una camioneta Grand Cherokee..., abordada por un masculino y femenina de Copiloto, los mismos al percatarse de nuestra presencia acelera su marcha por tal motivo con sonoros y luminosos se le pide detenga su marcha, esto solo para hacerle el exhorto correspondiente para evitar algún accidente, como medida preventiva y dentro de la facultad que nos otorga el marco constitucional sobre la prevención del delito...

El elemento Saulo Plascencia Hurtado, indicó (punto 13, de Antecedentes y hechos):

...Que efectivamente siendo el día 30 de julio del año 2020, aproximadamente a las 02:20, al ir circulando sobre corredor Av. Adolfo López mateos Sur sentido Norte-Sur,... avistamos un vehículo tipo familiar de la marca jeep, sub marca Cherokee,... dentro del vehículo ya descrito se avista a una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino, los ya descritos, al avistarnos se tornan con una actitud inusual y nerviosa, por lo cual nos llama la atención de dicha actitud de los mismos, por tal motivo es que se procede a marcarles el alto, esto haciéndolos con códigos sonoros y luminosos, por lo que el sujeto antes mencionado al percatarse de nuestra presencia y el requerimiento de detener su marcha, hace caso omiso y comienza a acelerar su marcha sin detenerse, si no hasta aproximadamente 1.5 km delante de donde se le marcó inicialmente el alto...

La servidora pública Yahida Jael Martínez García, refirió (punto 16, Antecedentes y hechos):



...Siendo el día 30 de Julio del 2020, aproximadamente a las 02:30 horas me encontraba de recorrido de vigilancia abordando de la unidad TZ-314 junto con mis compañeros Edith Solórzano Leal, Saulo Plascencia Hurtado y Christian David Zárate Reyes, esto sobre la carretera Guadalajara-Morelia... avistamos una camioneta tipo Cherokee... misma a exceso de velocidad, por tal motivo mi compañero Christian enciende los códigos luminosos y sonoros pidiendo al conductor detenga la marcha del vehículo quién hace caso omiso,...

De lo anterior se advierte que, mientras dos elementos policiales señalan que encendieron códigos sonoros y luminosos debido a que observaron nerviosos a los ocupantes del vehículo, quienes al ver a los policías aceleraron su marcha, de acuerdo al tercer informe de ley se indica que encendieron esos códigos y se dio la persecución del aquí agraviado, porque circulaba a exceso de velocidad.

Con independencia de dichas contradicciones, tenemos que de acuerdo al contenido del oficio C4/539/2020, firmado por el director de C4, que contiene el extracto de parte de novedades del 30 de julio de 2020, en lo que aquí atañe se señaló (punto 8.1, inciso c, de Antecedentes y hechos):

... DETENIDA POR POSESIÓN DE DROGA Y OCCISO POR IMPACTO DE
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO SECTOR- 2

02:42 hrs. Dentro del recorrido de vigilancia la unidad TZ-314 a cargo de Edith Solórzano Leal acompañada de Saulo Plascencia Hurtado, de Yahida Jael Martínez García y de Christian David Zárate Reyes, sobre la calle Álvaro Obregón al cruce de Francisco I Madero en el poblado de Buenavista, avistaron a un masculino y una femenina en actitud evasiva, a bordo de un vehículo marca Jeep Cherokee... al marcarle el alto se dan a la huida, logrando interceptarlos metros adelante al realizarles una revisión precautoria, el masculino forcejea con el elemento Christian David Zárate Reyes, observándole un arma de fuego entre sus ropas...

La anterior información también se desprende del Reporte del C4, transcripción de cabina del 30 de julio de 2020 (punto 8.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).

Como otro elemento más que se considera para determinar que no existía una causa fundada para ejercer el acto de molestia en contra del agraviado (TESTADO 1) y de su acompañante y revisar el vehículo en que viajaban, es que en términos del informe de ley complementario que rindieron los elementos policiales Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, los dos primeros cambian su versión sobre la causa por la que detuvieron el vehículo, pues señalaron (punto 24, de Antecedentes y hechos):



... los hechos señalados con fecha 31 de Julio del año 2020, sus servidores se encontraban de servicio de vigilancia y supervisión, en la Unidad oficial TZ-314, ... en compañía de los oficiales de policía, Edith Solórzano Leal, Yahida Jael Martínez García y Christian Zárate Reyes,... cerca de la vía rápida carretera Guadalajara-Morelia...

III. Con fecha 31 de Julio de 2020, con un horario aproximado de las 02:30 horas un servidor se encontraba de recorrido en compañía de mis compañeros señalados con antelación en el proemio de dicho informe, realizando el recorrido de vigilancia sobre la carretera Guadalajara-Morelia,...observamos una camioneta cerrada con características de un Jeep Gran Cherokee... circulando a una velocidad inmoderada sobre la carretera Guadalajara-Morelia...

De la lectura de la anterior transcripción y confrontada la misma con los otros informes de ley rendidos, tenemos que ni los propios elementos de policía, en este caso Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, fueron acordes en señalar la causa que motivó el acto de molestia en contra de (TESTADO 1); incluso, si bien del extracto de parte de novedades del 30 de julio de 2020, refiere que el agraviado y su acompañante fueron detenidos después de una persecución al mostrarse evasivos y huir en su vehículo, esos hechos los sitúan en un lugar diverso a donde realmente ocurrieron, pues en el reporte se menciona que ello aconteció en la Calle Álvaro Obregón, cuando la detención en realidad se verificó afuera de un parque Industrial, lugares distantes, lo que corrobora la inexistencia de una sospecha fundada y objetiva para detener al agraviado.

Es importante señalar, que existen múltiples pronunciamientos de índole nacional e internacional en esta materia, que establecen que los integrantes de cuerpos policiales no pueden hacer detenciones ni revisiones a los ciudadanos ni a sus pertenencias por mera sospecha, especialmente si no se está ante algunos de los eventos que la ley prevé para que se actualice la flagrancia, como en este caso pretendieron hacerlo los policías de la CPPMTZ, Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal, Yahida Jael Martínez García y Christian David Zárate Reyes.

Se puntualiza que los cuerpos policiales no tienen facultades para retener y detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, si no cuenta con una orden de detención expedida por el órgano ministerial; asimismo, tampoco se puede considerar que el agraviado (TESTADO 1) y su acompañante fueran encontrados en flagrancia, y más aún,

cuando existen hasta tres versiones diversas sobre el motivo que orilló a los elementos policiales a perseguirlos y posteriormente detenerlos.

Contrario a lo afirmado por los elementos policiales en sus informes de ley y en el extracto del reporte de novedades del 30 de julio de 2020, no existió justificación, actitud o conductas desplegadas por (TESTADO 1), ni de su acompañante, que pudiera considerarse como una causa o indicio suficiente para desplegar actividades de investigación.

Por tanto, la justificación que argumentan a su favor los elementos policiales de la CPPMTZ, Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García para perpetrar el acto de molestia, no podía por sí misma sustentar razonablemente que (TESTADO 1) y su acompañante, al momento de su interceptación, estuvieran cometiendo un delito, o que estaban por cometerlo; para así considerar válido en primer término, su revisión y posterior detención. Para mayor sustento, se citan las siguientes tesis de jurisprudencia, que vienen a ampliar y fortalecer el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.³

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA⁴

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo primero, 14, primer párrafo y 16, párrafos primero y onceavo, de la CPEUM. Mientras que, en los instrumentos internacionales se aprecia en los artículos 3º, 4º y 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos jurídicos garantizan que toda persona tiene derecho a la libertad personal y nadie la puede restringir sin causa justificada.

³ 1006787. 312(H) Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Tercera Parte- Históricas Segunda Sección. TCC. Pág. 1382.

⁴ Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima época, tomo I, libro 6. Mayo de 2014, p. 545.



De lo anterior es evidente que el acto de molestia que llevaron a cabo los elementos de la CPPMTZ, también transgredió lo previsto por los artículos 19, 132, 146, 147 y 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 59, fracciones I, III, IV, VI, X y XVI, y 60, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Estos preceptos legales señalan:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e interrumpidamente, o,

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir, fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.



Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera considerarse un delito que requiere querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga la imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica



cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza [...] Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

[...]

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

[...]

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen...

La CrIDH, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *versus* Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

... 52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opiniones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y de la miseria, si crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo...

Es importante recordar que la jurisprudencia de la CrIDH es obligatoria, según lo ha determinado la SCJN en la resolución del expediente varios 912/2010 –caso



Rosendo Radilla Pacheco—,⁵ así como en la decisión de contradicción de tesis 293/11.⁶

3.2.1.1. Violación al principio de presunción de inocencia

Además, los elementos de la CPPMTZ implicados en estos hechos, violaron, en agravio de (TESTADO 1) y de su acompañante, el principio de presunción de inocencia reconocido en los artículos 16 y 20, inciso b, fracción I de la Carta Magna; 26, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos tratados han sido ratificados por México, y en ellos se prohíbe llevar a cabo revisiones en el cuerpo de una persona, o en sus pertenencias. Dicho principio jurídico menciona que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, por lo tanto, este derecho debe de estar presente en todas las fases del proceso.

Sin embargo, esta Comisión documentó que durante la primera detención fallida de (TESTADO 1) y de su acompañante, los policías no cumplieron con las formalidades previstas por la ley, es decir, realizaron una detención ilegal y arbitraria, por lo que con sus acciones y omisiones vulneraron los derechos humanos del agraviado.

Al respecto, conviene señalar que la CPEUM en el artículo 20, apartado B, establece cuáles son los derechos de todo imputado, mismos que son recogidos en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso concreto, esta Comisión documentó que los elementos integrantes de la CPPMTZ vulneraron el derecho del agraviado (TESTADO 1) a ser tratado como inocente, a que la conducción en primera instancia de la investigación de los delitos que se le imputaban estuviera a cargo del Ministerio Público, a que se le garantizara su

⁵ Visible en el vínculo:

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

⁶ Visible en el vínculo:

<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

derecho a la integridad personal y psicológica, a no ser objeto de revisiones e inspecciones sin una orden expedida por la autoridad competente, y a ser tratado de manera digna. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

Se encuentra plenamente acreditado que el 30 de julio de 2020 los elementos policiales Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal, Yahida Jael Martínez García y Christian David Zárate Reyes, quienes viajaban en la unidad TZ-314, llevaron a cabo a las afueras del parque industrial Buenavista, la revisión y la detención de (TESTADO 1) y de su acompañante.

Siendo que los tres primeros elementos policiales fueron contradictorios en sus declaraciones vertidas en sus informes de ley, sobre la razón que motivó dicho acto de molestia en perjuicio de (TESTADO 1) y de su acompañante, pues refirieron que el ya citado, quien se encontraba en su vehículo automotor y su acompañante, al verlos actuaron de forma evasiva y sospechosa y aceleraron la marcha de su camioneta y que por esa razón, encendieron los elementos policiales los códigos sonoros y luminosos para que se detuvieran, lo que ocurrió metros adelante; en tanto que otro elemento policial, indicó que les marcaron el alto con los citados códigos, cuando los mismos circulaban a exceso de velocidad y en prevención del delito. Las aludidas declaraciones, además de ser discordantes, también lo son con lo asentado en el extracto del parte de novedades del 30 de julio de 2020 (punto 8.1, inciso c, de Antecedentes y hechos), donde se señala que la primera revisión se inició en un punto diverso al que realmente ocurrió, ya que se menciona que fue en la Calle Álvaro Obregón [...], cuando en realidad ahí ocurrió el segundo de los eventos que culminó en el deceso de (TESTADO 1), refiriéndose como causa del acto de molestia en contra del ya citado, que los elementos policiales los avistaron en actitud evasiva y que al marcarles el alto se dieron a la huida.

De todo lo anterior es dable el concluir que se violó, en perjuicio del ya señalado, el principio de presunción de inocencia; dado que se procedió a su revisión y posterior primera detención que pudiéramos señalar como fallida (dado que el mismo se alejó del lugar, aprovechándose de un descuido de los elementos policiales, situación que demuestra su falta de preparación para haber permitido esto), sin que existiera sospecha fundada objetiva para ello, mandamiento judicial o que se les hubiera encontrado en flagrancia. Incluso, una vez detenido el agraviado, debieron haber solicitado mando y conducción al agente del Ministerio Público y el aseguramiento de las evidencias, consistentes en bolsitas con una

sustancia en su interior que ellos consideraron pudiera tratarse de drogas sintéticas, lo que no aconteció. Es evidente que, si se hubiera actuado conforme a los protocolos (con independencia de que el acto de molestia no estuvo motivado ni fundado, para realizar la interceptación del ya citado), no hubiera acontecido la fuga del agraviado y los actos posteriores que derivaron en su deceso.

En apoyo a lo anterior hay que considerar lo que nuestras autoridades de amparo han señalado al respecto en el siguiente criterio:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA⁷

De dicho criterio se advierte que, se faculta a los elementos policiales a efectuar revisiones a los ciudadanos y sus vehículos, ejerciendo lo que se conoce como control provisional preventivo, mismo que puede ser en dos niveles:

1. Preventivo en grado menor, en el cual los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera, durante el mismo quienes los realizan solo pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes, siendo en este tipo de control cuando se puede revisar al ciudadano en su ropas, pertenencias e interior de los vehículos, pero este se actualiza si hay circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 669. Tipo: Aislada



Sin embargo, en el presente caso no se cumplieron con tales supuestos hipotéticos previstos por la norma, pues las versiones de los elementos policiales para haber procedido a lo que ellos llamaron persecución son contradictorias entre sí y con el propio extracto del parte de novedades (punto número 8.1. inciso c, de Antecedentes y hechos).

Por otra parte, para esta Comisión quedó acreditado que Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal, Yahida Jael Martínez García y Christian David Zárate Reyes, eran servidores públicos adscritos a la CPPMTZ cuando ejercieron los actos que se le imputan. Esto se puede probar con las declaraciones que los tres primeros emitieron ante este organismo al rendir su informe de ley, reconociendo que el 30 de julio de 2020, fecha en que sucedieron los hechos materia de esta queja, laboraban en su carácter ya señalado y, específicamente, realizaban patrullaje viajando en la unidad TZ-314; lo anterior se corrobora en términos de los nombramientos que fueron remitidos a esta defensoría de derechos humanos por la CPPMTZ, donde se reitera la relación laboral existente entre los ya citados y dicha dependencia (punto 8.1, inciso a, y punto 9 de Antecedentes y hechos).

3.2.1.2. Indebida inspección de persona detenida y de objetos personales

También se advierte que existió una indebida inspección del agraviado en su persona y en el vehículo automotor que tripulaba, al no contar los elementos policiales con una orden para tal fin.

Al respecto, conviene reiterar que la CPEUM, en su artículo 16, garantiza que nadie puede ser molestado en su persona y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y que funde la causa legal del procedimiento; sin embargo, en este caso concreto, dicha prerrogativa también fue violada por policías de la CPPMTZ en agravio de (TESTADO 1), ya que no existían objetivamente motivos para presumir que portara o se localizaran en su vehículo objetos relacionados con algún delito.

Se insiste que si bien los policías, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden practicar inspecciones, estas deberán de sujetarse al tenor de lo establecido en la propia ley y bajo las formalidades que se establezcan, lo que en el caso concreto no aconteció.



En consecuencia, los policías de la CPPMTZ vulneraron lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no se sujetaron al tenor de las siguientes formalidades:

Artículo 268. Inspección de personas. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

En cuanto a la revisión del vehículo, y aun cuando en este caso no se trate de un delito de robo de vehículo, sin embargo, vale la pena mencionar lo que se establece el Protocolo de investigación del delito de robo de vehículo⁸ respecto a las condiciones que se deben de cumplir para que los policías puedan registrar un vehículo, lo cual será únicamente en los siguientes supuestos:

Se podrá registrar un vehículo cuando objetivamente, existan motivos para presumir que en su interior hay objetos relacionados con un delito. La inspección del vehículo deberá ceñirse al procedimiento siguiente:

- a) Se deberá pedir autorización para realizar la inspección a quien se halle en posesión del vehículo, informándole la razón por el que esta se llevará a cabo.
- b) Ante la negación, el vehículo deberá ser trasladado al ministerio público para que este valorando la situación determine si es procedente solicitar al órgano jurisdiccional el desarrollo de la inspección.
- c) Cuando existan indicios de que dentro del vehículo se oculta un arma o alguna sustancia tóxica o explosiva, no se requerirá autorización para su exploración.
- d) En caso de que la inspección se autorizada por el poseedor del vehículo, la inspección deberá concretarse al objetivo que la motiva y desarrollarse respetando la dignidad de las personas.
- e) Si durante la revisión personal, son encontrados indicios, vestigios o huellas del posible hecho delictivo o bien armas, objetos, instrumentos o productos que puedan tener relación

⁸ Protocolo de Investigación del delito de Robo de Vehículo. Obtenido en <https://studylib.es/doc/4629582/protocolo-de-investigaci%C3%B3n-del-delito-de-robo-de-veh%C3%ADculo>.



con éste, se deberá cumplir con las normas de preservación, procesamiento, embalaje, custodia y entrega que marca el protocolo a dicho fin.

Siendo que en el presente caso, y como ya se señaló, no existían elementos para presumir que en el interior del vehículo se encontraran objetos relacionados con algún delito, ni existían indicios.

Por lo que esta Comisión reitera que el actuar de los policías de la CPPMTZ violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pues durante la revisión a la que fue sometido el agraviado y su acompañante no actuaron conforme a las formalidades que establece la ley aplicable a la materia, además de que se realizó una indebida inspección al aquí agraviado, así como al vehículo en el que viajaba.

No debe perderse de vista que los elementos policiales argumentan como causa de la detención que, una vez que se procedió a la revisión del agraviado, de su acompañante y del automóvil en que viajaban, se localizaron sobres con una sustancia blanca, al parecer de la droga llamada cristal. Sin embargo, respecto a este punto se advierten también divergencias sobre el tema de quién estaba en posesión de las mismas, ya que por una parte se asegura que se le localizaron a (TESTADO 1), en tanto que otro policía menciona que a (TESTADO 1) no se le encontraron bolsitas con contenido posible de drogas, pero otro refiere que sí; mientras que, conforme al extracto del reporte de novedades, se señala que si bien se le encontraron bolsitas con drogas a (TESTADO 1), ello se señala que ocurrió cuando se le realizó la revisión preventiva al mismo y una vez que ya había sido herido, cuando los elementos policiales refieren que ello ocurrió cuando se verificó su detención en un parque industrial, es decir, en un lugar totalmente diferente, distante y en una temporalidad diversa.

Contrario a lo referido por los elementos policiales con relación a la existencia posible de drogas, no existe probanza alguna diversa al dicho de los primeros que avale la existencia de las bolsas con un contenido que se presume se trate de la droga conocida como cristal, ni se aportaron constancias relativas a su aseguramiento. Además, contrariamente a lo que refieren las y los policías Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, la persona detenida del sexo femenino que también fue sujeta, no se advierte que haya sido puesta a disposición de autoridad alguna, no se solicitó mando y conducción al agente del Ministerio Público con relación a la misma y no se advierte la existencia de la cadena de custodia con los indicios encontrados en el

interior del vehículo, objetos de aseguramiento e investigación; como prueba de lo anterior, tenemos que la acompañante del agraviado de nombre (TESTADO 1), en su declaración que rindió ante la agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación (TESTADO 83) (punto 11, inciso j, de Antecedentes y hechos), lo hizo con la calidad de testigo, y se le informó que los elementos de la policía de la CPPMTZ nunca la pusieron a disposición de alguna autoridad.

De un análisis concatenado de dichas probanzas y del engarce lógico-jurídico de los hechos referidos, es dable el advertir que no existía razón para haber procedido a la detención –y que resultó fallida– de (TESTADO 1) y de su acompañante, pues si bien refieren que fue por la portación de unos sobres que al parecer contenían droga de la llamada cristal, no existen indicios para considerar que así fuera, e incluso, no se advierte la existencia de la misma; por ende, se reitera que se trató de una detención realizada sin que existiera motivo para ello y la cual además resultó fallida, por lo que no se pudo, por lo menos, presumir la existencia de un ilícito o falta administrativa, y por lo tanto, no se justificaba el uso de la fuerza y el haber colocado dobles aros aprehensores a (TESTADO 1).

Asimismo, derivada de la actuación de los policías, se advierte que los mismos incumplieron con lo establecido en el artículo 162, fracciones I, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXVII, XXXII, XL, XLI y XLII del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

3.2.2 Vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de (TESTADO 1):

Ahora bien, como quedó previamente establecido, uno de los derechos humanos que deben garantizar los servidores públicos, y en especial aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es el derecho a la integridad y seguridad personal.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es aquel que tiene toda



persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

En ese sentido, al momento en que un agente de policía realiza una detención, se encuentra obligado a proteger los derechos humanos del detenido, pues estos se encuentran garantizados en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM. Aunado a que su actuación se debe regir bajo los principios y procedimientos que establece la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza describe que el uso de la fuerza debe regirse por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. Por su parte, el artículo 5° del mismo ordenamiento cita que la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 6° de dicha ley describe que la fuerza deberá utilizarse de manera gradual, siguiendo el siguiente orden:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento... [...]



VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

También se prevén los procedimientos y mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales, de acuerdo con el artículo 9º, son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales...

Respecto a las conductas que ameritan el uso de la fuerza, el artículo 10 señala que estas serán:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
- III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.



Por su parte, el artículo 11 describe los niveles del uso de la fuerza según el orden en que deben agotarse, los cuales son:

- I. Presencia de autoridad [...]
- II. Persuasión o disuasión verbal [...]
- III. Reducción física de movimientos [...]
- [...]
- V. Utilización de [...] fuerza letal...

Si bien el uso de la fuerza puede emplearse en casos excepcionales, esta solamente se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente, tal como se dispone en el artículo 12:

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Asimismo, el artículo 13 señala que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos, y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Otro precepto legal importante en esta normativa es el artículo 22, que establece:

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá: I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta; II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes,



abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Una vez que fue citada una parte del marco normativo que regula lo relativo al uso de la fuerza, es importante señalar que, con relación a los otros hechos sucedidos, una vez que el agraviado (TESTADO 1) abordó su vehículo estando con dobles aros aprehensores y aprovechando el descuido inexcusable de los elementos policiales que lo habían detenido, que de las presuncionales legales, humanas y de las instrumentales de actuaciones que se desprenden del presente procedimiento no jurisdiccional, así como de la adminiculación de los medios de convicción anunciados y otras constancias que se allegaron a la presente queja, no existe duda con relación al acreditamiento de los siguientes hechos:

El agraviado (TESTADO 1) quien conducía el vehículo automotor Jeep Cherokee, se dirigió al poblado de Buenavista e ingresó con el mismo al patio interior de su domicilio ubicado en Calle Álvaro Obregón, ello a pesar de que estaba sujeto con dobles aros aprehensores; ahí, su primo (TESTADO 1), con unas pinzas cortó la cadena de un juego de los aros aprehensores, pero el agraviado seguía sujeto con otro par de aros aprehensores.

También quedó acreditado, que los elementos policiales Yahida Jael Núñez Velázquez, Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado y Edith Solórzano Leal, arribaron al exterior del domicilio en la unidad TZ-314, en la cual también viajaba (TESTADO 1), a quien habían detenido y era la acompañante de (TESTADO 1). Los servidores públicos Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado y Edith Solórzano Leal, ingresaron al domicilio con violencia, en tanto que la policía Yahida Jael Núñez Velázquez, se quedó en la patrulla custodiando a la detenida.

Se demostró que aun y cuando (TESTADO 1) se encontraba sujeto con un juego de aros aprehensores y su progenitora (TESTADO 1) lo tenía abrazado para evitar que lo dañaran, los elementos policiales Saulo Plascencia Hurtado y Christian David Zárate Reyes, desenfundaron sus armas de fuego, haciendo el primero un disparo de advertencia al piso para disminuir el riesgo de amenaza, según argumentó; en tanto que, el segundo, realizó un disparo a la cabeza del agraviado, dejándolo herido, lo que a la postre le ocasionó la muerte.



Ante tales eventos, diversa gente que se reunió reclamó a los elementos policiales por su actuación, lo que motivó a que se pidiera el apoyo de otras unidades policiales que posteriormente arribaron; asimismo, se solicitó el auxilio de los servicios médicos municipales, quienes a su llegada brindaron las primeras atenciones al agraviado, e incluso uno de los paramédicos tuvo que solicitar a un diverso elemento de la CPPMTZ que le quitaran los aros aprehensores a la víctima para poder intubarlo, a lo que accedieron.

Posteriormente se retiraron las diversas unidades policiales de la CPPMTZ, entre ellos los elementos responsables de la violación de derechos humanos, junto con la persona detenida y que era la acompañante inicial del agraviado, a la cual, a pesar de que se señaló que se le encontró droga, nunca se solicitó al agente del Ministerio Público mando y conducción, ni se le puso a disposición de autoridad alguna, ni se realizó cadena de custodia de los sobres que se habían mencionado que contenían al parecer droga de la llamada cristal.

Finalmente, una vez que los elementos policiales Yahida Jael Núñez Velázquez, Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado y Edith Solórzano Leal, acudieron al Centro Médico de Occidente para indagar con relación al estado de salud de (TESTADO 1), al realizar los policías Geovanni Daniel Hernández Zermeño y Miguel Ángel Aguayo Hernández el llenado del registro del cadáver, refieren que se les acercó (TESTADO 1), quien es la progenitora del agraviado y quien señaló e identificó plenamente a Christian David Zárate Reyes como la persona que le disparó a (TESTADO 1), ocasionándole la muerte, razón por la cual procedieron a detenerlo, dándoles mando y conducción la agente del Ministerio Público.

Los hechos referidos quedaron plenamente demostrados de acuerdo al testimonio de (TESTADO 1), progenitora del agraviado, que rindió testimonio en entrevista que obra dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (punto 11, inciso e, de Antecedentes y hechos), la que refirió los hechos señalados, es decir, la llegada de los policías, el ingreso de tres de ellos al interior de su domicilio, que su hijo se encontraba sujetado y el disparo de arma de fuego que realizó en contra de (TESTADO 1) el policía Christian David Zárate Reyes. En similares términos se pronunciaron los testigos que declararon en la citada carpeta de investigación, en este caso (TESTADO 1) (hermana de la víctima) (punto 11, inciso h, de Antecedentes y hechos), quien en lo medular declaró que el policía Christian David Zárate Reyes ya traía desenfundada su arma y disparó



contra la víctima; en tanto que (TESTADO 1) (progenitor del agraviado), también refiere similares hechos, ello al momento de declarar como testigo en la carpeta de investigación en cita (punto 11, inciso k, de Antecedentes y hechos); otra de las personas que presenciaron tales hechos, es (TESTADO 1) (primo de la víctima), quien cortó la cadena de uno de los aros aprehensores (punto 11, inciso l, de Antecedentes y hechos), y quien refiere que el policía, al que después identificó como Christian David Zárate Reyes, al ingresar al domicilio ya portaba la pistola en su mano y se acercó a (TESTADO 1), y sin mediar palabra alguna, le disparó a la cabeza.

No existe duda alguna de que Christian David Zárate Reyes fue quien ocasionó la muerte del agraviado, pues además de la declaración de los ya citados, de acuerdo al acta de reconocimiento de personas que obra en la carpeta de investigación (TESTADO 83) (numeral 11, inciso n, de Antecedentes y hechos), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), cada uno de ellos, de entre una fila de 5 personas, identificaron a Christian David Zárate Reyes como la persona que accionó su arma de fuego contra (TESTADO 1).

Las citadas declaraciones, si bien no fueron rendidas ante personal de esta defensoría de derechos humanos, ello ocurrió ante una autoridad ministerial y se advierte que fueron hechas por personas capaces de obligarse, quienes fueron acordes en referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los eventos; en tanto que con relación al reconocimiento de persona, no existió duda alguna sobre quién disparó al agraviado, lo que es acorde con los resultados de las otras probanzas y lo actuado en la presente investigación. Por todo ello, en términos de los numerales 64 a 66 de la Ley de la CEDHJ, las aludidas probanzas alcanzan eficacia convictiva plena, aunado a que se adminicula con la sanción que le fue impuesta al elemento de policía Christian David Zárate Reyes, a quien, al habersele requerido su informe de ley, se señaló que en caso de no rendir el mismo, se podrían tener por ciertos los hechos referidos y que dieron lugar a la tramitación de la presente queja, lo que se le hizo efectivo, de conformidad a lo previsto por el numeral 61 del ordenamiento antes invocado.

Resulta evidente que el uso de la fuerza y armas de fuego fue excesivo y no se sujetó a los principios, procedimientos y directrices antes descritos; por otra parte, para esta Comisión defensora de derechos humanos, no existe evidencia de una amenaza real, actual e inminente para así pretender justificar la reacción

del policía Christian David Zárate Reyes. En efecto, como ya se dijo, la fuerza puede emplearse en casos excepcionales, pero esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente. En el análisis de los hechos que constituyen violaciones de derechos humanos, no se acreditó que el agraviado, (TESTADO 1), hubiera desplegado una conducta o hubiera realizado una serie de actos que se traduzcan en una amenaza con las características ya citadas, además, la víctima seguía sujeta con un juego de aros aprehensores, lo que desde luego disminuía cualquier peligro que pudiera representar, aunado a que, como lo señalaron los testigos, su progenitora era quien lo estaba abrazando queriéndolo proteger de cualquier posible agresión, lo que disminuía alguna posible amenaza contra los elementos policiales.

Si bien, en términos del extracto del parte de novedades del 30 de julio de 2020 (punto 8.1, inciso c, de Antecedentes y hechos) se menciona que la víctima al realizársele una revisión rutinaria forcejeó con el elemento Christian David Zárate Reyes, observándole un arma de fuego entre sus ropas, y que familiares y vecinos del sitio los comenzaron a agredir, por lo que uno de los oficiales para repeler el ataque realizó una detonación con su arma y causó la lesión al ya citado; con relación al citado documento, en primer término el mismo contiene información inexacta, pues se señala como lugar donde ocurrió la primera interceptación al agraviado un sitio diverso al que realmente se verificó, y la supuesta portación de arma de fuego por la víctima no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción.

De los informes rendidos por Edith Solórzano Leal y Saulo Plascencia Hurtado (puntos 12 y 13 de Antecedentes y hechos), tenemos que la primera solo refirió que escuchó la palabra “13”, que significa “arma de fuego”, sin embargo, en ningún momento manifiesta que la hubiera visto o que la estuviera empuñando la víctima; en tanto que el segundo policía si bien menciona que el agraviado portaba un arma de fuego, tampoco ello se acredita. Siendo que estos mismos dos elementos policiales, al rendir su informe de ley con motivo de la ampliación de la queja (punto 24 de Antecedentes y hechos), varían su versión, pues al respecto señalan:

... XV. En cuestión de minutos se inició una riña en contra de sus servidores, pretendían desarmarnos, por esa razón en el forcejeo con uno de los familiares de (TESTADO 1), que dijo ser el primo político con las siguientes facciones y características, 1.75 metros de altura aproximadamente, tés claro, complexión delgada, como referencia usaba Brackets, vestía un pants en color gris, playera en color rojo



burdeos, también portaba un arete tipo argolla en la nariz del lado izquierdo, se mostró muy agresivo en contra de mi compañero, de forma insistente pretendía quitarle su arma de cargo, de forma inesperada se escuchó un disparo como un hecho fortuito, dando como resultado un lesionado, que de forma involuntaria, sin existir dolo, culpa y/o acción premeditada de privarlo de la vida, terminó en tragedia de quien estaba detenido en ese momento...

De lo anterior se advierte que se cambia radicalmente la primera hipótesis y argumentación que sostenían dos elementos policiales, en el sentido de que el agraviado, (TESTADO 1), portaba un arma de fuego, pues ahora ya sostienen que un primo del ya citado es quien se mostró de manera agresiva con Christian David Zárate Reyes, y quien le pretendía quitarle su arma de fuego, y que de forma inesperada se escuchó un disparo que privó de la vida al ya citado.

Las anteriores consideraciones y las evidentes contradicciones e incongruencias, son las que esta CEDHJ toma en cuenta para desestimar la defensa de los elementos policiales, en el sentido de que existía una amenaza para ellos por parte del agraviado y que el mismo portaba un arma, sin que se hubiera acreditado ello.

Además, no existió proporcionalidad en el uso de la fuerza, es decir, la supuesta amenaza de una agresión no era de la dimensión de la respuesta brindada por los encargados de hacer cumplir la ley. Tampoco se respetó el principio de gradualidad, que implicaba que las y los policías hubieran realizado una persuasión efectiva, pues, en ningún momento se menciona que alguno de los elementos policiales que ingresaron al domicilio del agraviado, y menos aún Christian David Zárate Reyes, quien fue quien privó de la vida a (TESTADO 1), le hubiera ordenado, para el caso de suponiendo sin conceder que el ya citado portara un arma (lo que nunca se acreditó), que bajara la misma y se tirara al suelo, tal manifestación no se demostró con prueba alguna. Por lo que se deduce que el ofendido no portaba arma alguna, así que dicho policía debió emplear otros medios para hacer que (TESTADO 1) dejara de huir y no reaccionar disparándole, aunque fuera un único disparo, pues simplemente el uso de un arma de fuego representa un grado de riesgo por las lesiones que puede causar y porque puede ocasionar la muerte, lo que en el presente caso aconteció, y más aún cuando el disparo fue a la cabeza, ya que generalmente este tipo de heridas son mortales, lo que quedó demostrado de conformidad a la necropsia que se le practicó al cuerpo de (TESTADO 1) el 30 de julio de



2020 (punto 11, inciso o, de Antecedentes y hechos), de la cual se desprende lo siguiente:

...Por lo que la causa de la muerte del cadáver registrado como de (TESTADO 1); ID 13066 fue como consecuencia directa de heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes de cráneo.

[...]

Conclusiones

Primero-. Que la lesión mortal sufrida por (TESTADO 1); ID 13066 fue producida por proyectil de arma de fuego.

Segundo-. Que la muerte de (TESTADO 1); ID 13066, se debió a las alteraciones traumáticas, causadas en los órganos interesados como encéfalo, consecuencia directa de la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo, y que se verificaron dentro de los trescientos días en que fue lesionado...

Con relación a la otra argumentación de los policías responsables para justificar su actuación, se señala que diversa gente que se reunió se mostraban agresivos con ellos, pero es claro que los policías implicados no utilizaron medios menos letales para tratar de lograr la detención de (TESTADO 1), y más aún cuando el mismo se encontraba inmovilizado parcialmente, pues seguía sujetado con un juego de aros aprehensores y, específicamente, el elemento policial Christian David Zárate Reyes aplicó el último recurso que sugiere el principio de gradualidad, que es la fuerza letal, el cual debe ser excepcional. Existían otras opciones que hubieran impedido el desenlace fatal, pues los elementos policiales pudieron haber esperado la llegada de otras unidades, ya que desde que iniciaron la persecución de (TESTADO 1) ya habían solicitado ese apoyo, por lo que podría haberse efectuado una estrategia distinta para detener a la víctima.

Su reacción no se sujetó a los procedimientos y mecanismos sobre el uso de la fuerza; y aún en el caso de que hubiera existido la necesidad, no aplicaron los controles cooperativos suficientes de advertencia o señalización, ni técnicas de sometimiento que propiciaran un daño menor, sino que, al contrario, sus técnicas defensivas fueron letales. No midieron el grado de intensidad de su reacción, pues no se comprobó que (TESTADO 1) opusiera alguna peligrosa o extrema resistencia o que, como llegaron a afirmar en algunos de sus informes,



se encontrara armado; tampoco se justifica, por las razones ya expuestas, que el policía Saulo Plascencia Hurtado hubiera disparado –a manera de lo que él llamó “disuadir la amenaza”– su arma de fuego, al no existir justificación para ello.

En consecuencia, este Organismo concluye que el uso excesivo de la fuerza empleada por Christian David Zárate Reyes fue ilegítimo y arbitrario, toda vez que no se cumplieron los parámetros, de legalidad, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha establecido respecto del uso de la fuerza lo siguiente:

... 2. El uso de la fuerza es ilegítimo cuando desde el momento previo a recurrir al uso de la fuerza, quienes lo hacen no está legitimados para hacerlo, por las circunstancias particulares que privan en el lugar en el que se encuentran, en el instante en que pretender llevarlo a cabo, sea por la hora, por la presencia de persona ajenas al problema que pretenden resolver, o por la rendición o sometimiento de quien o quienes pretenden detener. Aquí es irrelevante que la normatividad autorice el uso de la fuerza, simplemente no deben recurrir a ella.

3. Para determinar el uso ilegítimo de la fuerza, al igual que en el uso excesivo de la fuerza, el parámetro lo son los elementos del uso de la fuerza establecidos en los estándares internacionales y desarrollados en nuestro país: legalidad, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad.

[...]

8. Tan grave es el uso ilegítimo de la fuerza como el uso excesivo de la fuerza. La coexistencia de ambas en un evento debe traer mayores consecuencias al determinar responsabilidades a quienes incurrieron en las mismas. Y, por supuesto, debe ser mayor el esquema de reparación de daño a favor de las víctimas...⁹

Por otro lado, esta defensoría pública de los derechos humanos advierte que la muerte de (TESTADO 1) se trata de una ejecución arbitraria, al respecto el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, establece que este tipo de ejecuciones puede ocurrir, cuando existe “*una muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad,*

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015–2019). *Defensa de los Derechos Humanos: Esquema práctico*. pp. 342 y 440.



racionalidad y proporcionalidad".¹⁰ De lo anterior, se desprenden tres elementos que deben acreditarse para calificar la privación de la vida de una persona como una ejecución arbitraria: 1) que ocurra una muerte, 2) como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y 3) cuando no existe necesidad, racionalidad ni proporcionalidad.

En ese sentido, esta Comisión determina que la muerte del agraviado fue una ejecución arbitraria, en virtud de que se cumplen los criterios establecidos en el citado Protocolo, toda vez que primeramente quedó demostrada la muerte de (TESTADO 1) el 30 de julio de 2020; después se comprobó que la misma fue consecuencia de la herida producida por el proyectil de arma de fuego que utilizó el policía Christian David Zárate Reyes; finalmente, se acreditó que no existía la necesidad, racionalidad ni proporcionalidad de utilizar el uso excesivo de la fuerza a través de la detonación de la citada arma, toda vez que el gendarme no la utilizó en defensa propia, ya que el agraviado se encontraba desarmado y no representaba una amenaza hacia su persona o a sus compañeros.¹¹

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 16/2010 que versa sobre la ejecución de unos menores de edad por parte de militares del Ejército mexicano y agentes de la Policía, establece que cuando existe una privación arbitraria de la vida por parte de los integrantes de las instituciones del Estado, se viola el derecho el derecho humano a la vida a saber:

... 114. El derecho humano a la vida, previsto en el artículo 4, en relación con el 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presupone la obligación positiva de que ninguna persona sea privada de su vida, lo que implica que todas las instituciones del Estado, con especial atención las encargadas de resguardar la seguridad sean las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, deben prevenir privaciones arbitrarias de la vida por parte de sus integrantes. De esa manera los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima están obligados a respetar el derecho a la vida e integridad de todas las personas. El enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública debe centrarse en la prevención, identificación, localización, detención, investigación y enjuiciamiento, de los responsables de su transgresión utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales...

¹⁰ Protocolo de Minnessota. Ver https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf. Consultado el 6 de septiembre de 2021

¹¹ Lo anterior, se acredita con la necropsia elaborada por perito del IJCF al cuerpo de (TESTADO 1) así como con el dictamen de balística forense I/56944/2020/IJCF/755/2020/LB/01 y con las testimoniales que obran dentro de la carpeta de investigación 56944/2020.



En consecuencia, se acredita, que los policías dejaron de aplicar lo establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables...

De igual manera, incumplieron lo señalado en los artículos 4º, 5º, 6º, 9º y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,¹² en los que se establece que:

... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

¹² Adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990.



[...]

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Derivado de las conductas de los elementos de la CPPMTZ, se determina que Christian David Zárate Reyes, Yahida Jael Núñez Velázquez, Saulo Plascencia Hurtado y Edith Solórzano Leal, violaron el derecho a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica de (TESTADO 1), el primero, en su modalidad de respeto, al ser quien accionó el arma de fuego que propició la muerte del agraviado, en tanto que el policía Saulo Plascencia Hurtado, por haber disparado de manera injustificada su arma de fuego, y el resto de los elementos policiales en su modalidad de garantía, al no resguardar la vida de la víctima y haber intervenido para evitar los eventos que culminaron con la pérdida de la vida del agraviado.

3.2.3. Trato indigno otorgado al agraviado

Para esta Comisión, con la serie de violaciones documentadas durante la detención arbitraria de (TESTADO 1) en manos de los policías de la CPPMTZ, queda claro que con su actuar también le vulneraron su derecho al trato digno.

Este derecho humano es la prerrogativa de contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. El cual implica para todos los servidores



públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, el derecho al trato digno con el que cuenta cualquier ser humano, y en particular (TESTADO 1), va íntimamente relacionado con el trato que debió haber recibido por parte de los policías, quienes coartaron el pleno goce de sus derechos por su omisión al incumplir los ordenamientos legales aplicables.

En particular, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 59, refiere los principios por los que habrá que regirse la actuación de los elementos de policía:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

Así pues, la CPEUM establece en su artículo 1º, párrafo quinto, la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

En ese sentido, el trato que recibió el agraviado en manos de los elementos involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que dichos servidores públicos violaron con su actuar el derecho al trato digno de (TESTADO 1), al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlo físicamente, y posteriormente uno de ellos le causó la muerte.

Una de las obligaciones de los policías es cumplir, respetar y proteger la dignidad humana, así como defender los derechos humanos, para asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

En esta medida, por lo tanto, la actuación policial deberá regirse por el objetivo de garantizar el efectivo cumplimiento del respeto a la dignidad humana, del derecho a la presunción de inocencia y de la igualdad ante la ley.



3.2.4. De la responsabilidad del oficial mayor del municipio de Tlajomulco de Zúñiga y de la delegada municipal.

Derivado de la comparecencia que realizaron ante esta defensoría de derechos humanos el 22 de octubre de 2020, (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes acudieron en calidad de víctimas indirectas y como cónyuge y progenitora del agraviado, señalaron que era su deseo ampliar su queja en contra del oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga y de Mónica Flores Miranda, delegada del poblado Buenavista, por el trato recibido el día de los hechos y por las declaraciones realizadas por ellos en días posteriores.

En cuanto a los hechos reclamados a la delegada de Buenavista y que constituyen la queja en su contra, expusieron:

...como ya quedó señalado mi reclamo es por la negativa de asistencia y apoyo a solicitar una ambulancia cuando mi hijo se encontraba herido. Además, porque cuando tuvimos un primer acercamiento con el presidente municipal, este refirió que la delegada le había comentado que se había acercado con mi nuera (TESTADO 1) para proporcionarle el apoyo a través del DIF de Tlajomulco de Zúñiga y apoyo para el terreno del Panteón, sin embargo, dichos hechos son completamente falsos, ya que en ningún momento se acercó a mí, a mi nuera o a cualquier familiar, para ofrecer dichos apoyos...

El reclamo realizado al oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga se refiere a:

... El día 1 de agosto de 2020 acudí en compañía de mi suegra y mi abogado, aproximadamente a las 13:00 horas al Centro Administrativo de Tlajomulco de Zúñiga, donde me atendió el presidente, el oficial mayor y un abogado del que sólo sé que se llama (TESTADO 1), quiero aclarar que dicha reunión fue porque previamente había sostenido una reunión con el presidente, donde él se ofreció a realizarme la reparación del daño y a otorgarme un trabajo; no obstante lo anterior, en la reunión la atención recibida por el oficial mayor, fue inadecuada, ya que el mismo señaló que el Ayuntamiento no era la instancia adecuada para realizar la reparación, ya que estábamos en el lugar equivocado y que íbamos a perder el tiempo, por lo que en ese momento, mi suegra le dijo al presidente que estaban ahí presentes, porque el presidente se ofreció a realizar dicha reparación, sin embargo, el presidente se deslindó, sin embargo, el oficial mayor lejos de proporcionarme el apoyo en mi calidad de víctima, el mismo nos trató de manera prepotente y burlesca, lo que me ocasionó indignación y humillada con sus comentarios, ya que en todo momento nos recalcó que íbamos a perder el tiempo, que estábamos en el lugar equivocado...



Con relación a dichas imputaciones, mediante oficio OM/0210/2020 suscrito por el oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, rindió su informe de ley y señaló:

... El presidente Municipal, Ingeniero Salvador Zamora Zamora, accedió a atender a la C. (TESTADO 1), reunión a la cual asistí en mi calidad de Oficial Mayor de este Municipio y pude presenciar que la C. (TESTADO 1) solicitó en ese momento al presidente Municipal trabajo o en su caso la "reparación del daño".

Al respecto le informé a quien dijo ser "abogado de la C. (TESTADO 1)" que ninguna de las dos peticiones eran procedentes por la vía que lo estaba haciendo; ya que respecto a la petición de trabajo por el momento no estamos realizando contrataciones de personal, sin embargo la C. (TESTADO 1) podría realizar el proceso de selección de personal y en caso de encontrarse una vacante con las características que resultaran de sus pruebas se le haría de conocimiento.

Por lo que respecta a la "reparación del daño", le expliqué a quien dijo ser "abogado de la C. (TESTADO 1)" que requería una sentencia condenatoria por la autoridad judicial correspondiente hacia el Municipio para que su petición procediera, conminándole a realizar su demanda con la autoridad correspondiente.

Hago la aclaración que en ningún momento me dirigí directamente a las C. (TESTADO 1) y (TESTADO 1), mi comunicación siempre fue con quien dijo ser su abogado, por lo que en ningún momento considero haber realizado actos constitutivos de violaciones de derechos humanos en contra de las C. (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ...

El 14 de enero de 2021 se recibió el oficio SDGJ/12729/2021/MGB suscrito por el director general jurídico del Gobierno de Tlajomulco de Zúñiga, al cual adjuntó el diverso SDGJ/12496/2020/MGB, signado por la delegada municipal de Buenavista, quien rindió su informe de ley, señalando lo siguiente:

...A) En cuanto a los hechos que manifiestan las ciudadanas (TESTADO 1) y (TESTADO 1) [...] manifiesto que ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de no ser hechos propios, aunado a que la suscrita no me encontraba el día, hora y lugar de los hechos, por lo que en ese entendido desconozco cuál fue la realidad de los hechos.

B) Por lo que cabe y en específico al señalamiento en contra de la suscrita [...] quiero hacer del conocimiento que a la suscrita en ningún momento persona alguna me pidió apoyo en el momento de los hechos, haciendo también mención que la de la voz no me encontraba en horarios laborales en el momento que supuestamente se me pidió apoyo, aunado a que la suscrita no tengo facultades directas por lo que respecta en las dependencias como lo son Servicios Médicos Municipales, así como en Seguridad Pública, por lo que respecta a las facultades que se nos conceden a los Agentes y



Delegados de Tlajomulco de Zúñiga con fundamento por lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga...

C) Asimismo, hago de su conocimiento que el único apoyo que se le pidió a la de la voz fue para solicitarme los requisitos para poder sepultar a una persona en el panteón municipal de la localidad de Buenavista, a lo que inmediatamente se les hicieron saber a los familiares del occiso para que pudiesen realizar el trámite correspondiente, servicio que la Dirección de Panteones Municipales les brindó...

Los reclamos que se hacen respecto a los citados servidores públicos por los quejosos, se traducen en imputarles, por lo que concierne al oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, el trato indigno e humillante que aseguran les dio cuando acudieron a entrevistarse con el presidente municipal; respecto a la delegada municipal de Buenavista, se le cuestiona que no les brindó apoyo para solicitar la asistencia médica cuando fue herido el agraviado, y que además tuvieron conocimiento de que dicha servidora pública le comentó al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga que se había acercado a los familiares del agraviado para brindarles apoyo para lo relativo a un terreno en el panteón municipal, lo que aseveran las quejas que no es cierto.

Para esta defensoría de derechos humanos, y derivado del análisis conjunto de todas las probanzas aportadas y desahogadas, de lo que se desprende de las instrumentales de actuaciones, así como de las presunciones legales y humanas, no existen medios de convicción con los que se acredite indiciariamente, y menos aún, de forma fehaciente, que los citados funcionarios hubieran incurrido en dichas conductas que se pudieran catalogar como violaciones a los derechos humanos, siendo insuficientes las solas manifestaciones de las quejas en ese sentido, para tener por acreditados tales hechos.

Ya que con relación al reclamo que se le hace a la delegada municipal de Buenavista, en el sentido de que le solicitaron el apoyo para que se pidiera una ambulancia de los servicios médicos municipales para auxiliar al agraviado, (TESTADO 1), y que ella se negó a esto, no existe evidencia alguna con la cual se acredite que ella hubiera actuado así; incluso, en términos de la ampliación de la queja (punto 18.1 de Antecedentes y hechos) se señaló, con relación a la supuesta negativa de la aludida funcionaria, lo siguiente: "... por conducto de la gente nos enteramos que la misma no quiso salir a proporcionar el apoyo".



Es decir, las quejas señalan que se enteraron de que la aludida servidora pública estaba presente cuando sucedieron los hechos investigados, por “comentarios de la gente”, es decir, que son situaciones que a las quejas no les consta, sin que se acredite ese evento, ni que la delegada municipal se haya negado a solicitar los servicios de una ambulancia.

Independientemente de lo anterior, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) obran diversos reportes de servicio de emergencia que tienen relación con los hechos en los que perdió la vida (TESTADO 1), entre ellos el número 200730-355, que fue realizado por (TESTADO 1), primo del señalado en primer término, quien refirió que habían herido a su consanguíneo de un balazo en la cabeza y por ende, solicitaba los servicios médicos, a quien se le informó que ya habían pasado el reporte, el que se realizó a las 2:41 horas; también se encuentra el reporte 200730-354, que realizó “(TESTADO 1)”, quien indicó, después de un diálogo que sostuvo con el operador, que ya había arribado la unidad de servicios médicos, reporte que aparece realizado a las 3:07:14 horas; también se realizó el reporte 200730-355, por parte de “(TESTADO 1)”; asimismo está el reporte 200730-357 realizado por (TESTADO 1), que se recibió a las 3:07:13 horas; también aparece el reporte 200730-327, hecho por (TESTADO 1), el que se verificó a las 2:46 horas.

De acuerdo al extracto de parte de novedades del 30 de julio de 2020 (punto 8.1, inciso c, de Antecedentes y hechos), se menciona que los hechos en los que perdió el agraviado la vida, iniciaron a las 2:42 horas, en tanto que, de acuerdo a diversas declaraciones de testigos, la irrupción de los elementos policiales en la vivienda del agraviado ocurrió aproximadamente a las 2:30 horas. Si consideramos lo anterior, y que el primer reporte a los servicios médicos de emergencia se realizó a las 2:41 horas, el segundo a las 2:46 horas, el tercero a las 3:07:13 horas y el cuarto a las 3:07:14 horas (punto 11, inciso p, de Antecedentes y hechos), es evidente que, con independencia de que no existe medio de convicción o no se desprende de este procedimiento presunción o indicio alguno de que la delegada municipal hubiera estado presente en el lugar de los hechos, o que a la misma se le haya solicitado su apoyo para solicitar servicios médicos municipales y se hubiera negado, el hecho es que dicha conducta que se le imputa, aún de ser cierta, no modificó el desenlace fatal del aquí agraviado, pues el hecho cierto y acreditado es que existieron, por lo menos, cuatro reportes de emergencia solicitando los

servicios médicos para la atención de (TESTADO 1), los que fueron hechos a escasos minutos de que se produjo la agresión en contra del mismo.

Se reitera que, en cuanto a las otras conductas que se imputan a los servidores públicos en contra de quienes se amplió la queja, que resultan ser la delegada municipal de Buenavista y el oficial mayor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, no se acredita su existencia y, por ende, no se emite recomendación alguna en contra de los mismos.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violaron en este caso, con los actos y omisiones mencionadas por parte de los policías de la CPPMTZ, fueron el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y al trato digno.

3.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida, son las siguientes:

En cuanto al acto



1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su consentimiento, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que, como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el artículo 22, donde implícitamente es reconocido al señalar:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 constitucional, que señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos a la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].



En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, expresamente reconocen este derecho, particularmente los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4° dispone:

“Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6.1 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que, para la CrIDH, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia convención americana, y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹³

La vida es el derecho fundamental principal de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En México es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar

¹³ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.



cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

El caso analizado en esta Recomendación atiende a la privación del derecho a la vida desde las dos dimensiones: “negativa”, es decir, el policía Christian David Zárate Reyes, privó de la vida a (TESTADO 1); y la “positiva”, por las omisiones de los policías Yahida Jael Núñez Velázquez, Saulo Plascencia Hurtado y Edith Solórzano Leal, al no haber desplegado una conducta para evitar que su compañero accionara el arma que privó de la vida a la víctima.

Al respecto, la CrIDH, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CrIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

3.3.2 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que



esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.3.3 Derecho a la integridad física y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.¹⁴

¹⁴ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf 84



Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5° y 7° de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 7° y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.3.4. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que, como producto de la realización de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En nuestro país, el derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1° y 3°.

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno también es plasmada en los artículos 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en el 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5° que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.” En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud.

Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.¹⁵

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.¹⁶ Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.¹⁷

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5°, 7°, fracción V, VIII y XVII; 21°, sexto párrafo; 22, fracción V, sexto párrafo; 27, fracción IV; 38, 41, 43, 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno la encontramos en los artículos 1° y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación del derecho humano a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad personal, así como al trato digno; y de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), en calidad de víctimas indirectas.

¹⁵ Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

¹⁶ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”.

¹⁷ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto”.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a las personas agraviadas y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

4.2. Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1) merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y es un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, 2º, 3º, 4º, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas. En estos últimos preceptos legales se establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho



victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la que se establecieron, para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, elementos de la CPPMTZ, vulneraron los derechos humanos al derecho a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad personal, así como al trato digno, cometidas en agravio de (TESTADO 1) como víctima directa, así como de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y los hijos del agraviado, como víctimas indirectas; en consecuencia, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10 de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 5819/2020/II, este organismo público protector de los derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que Christian David Zárate Reyes, Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, policías de la CPPMT, con su proceder, violaron de manera grave los derechos humanos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad personal, así como al trato digno, en detrimento de (TESTADO 1), por lo que se emite la presente Recomendación.

Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al presidente municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y sus hijos, en su calidad de víctimas indirectas, madre, esposa e hijos del fallecido (TESTADO 1); la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Asimismo, se otorgue, a favor de las víctimas directa e indirecta, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos del ayuntamiento a su cargo, ya que se ocasionaron daños psicológicos y modificación a su proyecto de vida, como se argumentó ampliamente en el cuerpo de la presente Recomendación.



Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que se proporcione la atención médica, psicológica y de salud mental especializada a las víctimas (TESTADO 1), (TESTADO 1), así como a los hijos del agraviado, por parte de personal especializado y por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones que pudieran estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, de forma tal que no implique gasto alguno para la víctima. Asimismo, se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, además del acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Instruya a quien corresponda, para que, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y las que resulten procedentes, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Christian David Zárate Reyes, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en el expediente de queja materia de la presente Recomendación (la cual deberá ser incluida en el expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación), para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido, y una vez deslindada su posible responsabilidad y habiéndole otorgado su garantía de audiencia y defensa, se le apliquen las sanciones que en derecho corresponda. El inicio del procedimiento, deberá realizarse en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

En cuanto a los elementos policiales Saulo Plascencia Hurtado, Edith Solórzano Leal y Yahida Jael Martínez García, no será necesario iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que el mismo ya se tramitó y se resolvió.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.



Cuarta. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los policías involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos. Dentro de los siguientes 15 días hábiles a la aceptación de la Recomendación proceda a dar cumplimiento a dicho punto.

Quinta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la CPPMTZ, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, así como prevenir y evitar que continúen transgrediéndolos con conductas reprochables como las documentadas, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

- I. En las capacitaciones se deberá abordar el tema del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, enfocándose principalmente en las obligaciones y deberes que tienen los policías en su calidad de primeros respondientes.
- II. La formación que reciban los policías de la CPPMTZ contendrá información relacionada con el Protocolo nacional de actuación de primeros respondientes, con el Protocolo de actuación nacional de traslado, el Protocolo Nacional de Actuación Policía con Capacidades para Procesar el lugar de la Intervención y la Guía Nacional de Cadena de Custodia.
- III. Se sugiere que la capacitación sea dirigida principalmente a los elementos de policía que violaron derechos humanos en la presente Recomendación, ello como medida de no repetición y con el fin de que tengan una reeducación en materia de derechos humanos. Lo anterior, dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Sexta. Se realicen las gestiones necesarias y el llenado del formato único de inscripción para el trámite correspondiente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, a efecto de que se incorpore a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y a los hijos del agraviado al Registro Estatal de Víctimas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco. Lo anterior, en un plazo de diez días hábiles.

Séptima. Se designe un servidor público de alto nivel del gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga, para que funja como enlace en el seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

5.3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos y de delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se les hacen las siguientes peticiones:

Al fiscal especial de Derechos Humanos:

Única. Gire instrucciones a la licenciada Alejandra Yuset Rosas González, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la Fiscalía del Estado de Jalisco, quien lleva a su cargo la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), para que continúe con la presente investigación, tomando en consideración lo señalado en la presente Recomendación.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a incorporar al Registro Estatal de Víctimas a (TESTADO 1) en calidad de víctima directa, y de víctimas indirectas a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y a los hijos del agraviado, con el propósito de brindarles la atención integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que correspondan, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad resultante como responsable en la presente Recomendación no lo hiciera.

Tercera. Se designe a (TESTADO 1) y a (TESTADO 1), un asesor jurídico que las represente en las investigaciones que se integran en la Fiscalía del Estado, específicamente en la carpeta de investigación (TESTADO 83).



Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 150/2021 que consta de 111 hojas

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 23.- ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.